Código Fiscal Parte general Arts. 1 a 6. De las normas tributarias

LEY 6505

JURISDICCIÓN: Entre Ríos

ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980

BOL. OFICIAL: 26/06/1980

VIGENCIA DESDE:

16/01/1997

SECCIÓN: Impuestos Provinciales DESCRIPCIÓN: Legislación

ARTÍCULO: 1 V. HASTA: -

siguiente

L. (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 (t.o. 2000)

Código Fiscal (Parte pertinente)

LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL

TÍTULO I

DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 1 - Las disposiciones de este Código son aplicables a todos los tributos y a las relaciones jurídicas emergentes de ellos.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 2

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 2 - Las normas tributarias entrarán en vigencia, salvo disposición en contrario, el décimo día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 3

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 3 - Ningún tributo puede ser creado, modificado o suprimido sino en virtud de ley. Sólo la ley puede:

- a) definir el hecho imponible, fijar la alícuota o monto del tributo, la base de su cálculo, indicar el sujeto pasivo y otorgar exenciones o reducciones;
- b) tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 4

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 4 - Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a todos los métodos admitidos en derecho.

La analogía es admisible para colmar los vacíos legales, pero en virtud de ella no pueden crearse tributos o exenciones.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 5

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980

BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 5 - A las situaciones que no pueden resolverse por las disposiciones de este Código o de las leyes específicas sobre cada materia, se aplicarán supletoriamente los principios generales de derecho tributario, y en su defecto los de otras ramas jurídicas que más se avengan a su naturaleza y fines.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 6

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 6 - Cuando la norma relativa al hecho imponible se refiera a situaciones definidas por otras ramas jurídicas, sin remitirse o apartarse expresamente de ellas, podrá asignársele el significado que más se adapte a la realidad económica considerada por la ley al crear el tributo.

Si las formas jurídicas utilizadas fueren inadecuadas a la realidad económica de los hechos gravados, la norma tributaria se aplicará prescindiendo de tales formas.

siguiente

Arts. 7 a 12. De la administración fiscal SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 7

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

anterior siguiente

TÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

Art. 7 - La Dirección General de Rentas será la encargada de la aplicación de este Código, leyes fiscales especiales y normas reglamentarias, sin perjuicio de las facultades que las leyes atribuyan a otros órganos del Estado.

La Dirección General de Rentas se llamará en este Código y demás leyes fiscales "La Dirección". El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas se denominará "El Ministerio".

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos)

2093/2000] y L. (E. Ríos) 9621, art. 2

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 30/5/2000

Aplicación: desde el 30/5/2000

Excepto

- El segundo párrafo Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005

TEXTO ANTERIOR

Art. 7 - La Dirección General de Rentas será la encargada de la aplicación de este Código, leyes fiscales especiales y normas reglamentarias, sin perjuicio de las facultades que las leyes atribuyan a otros órganos del Estado.

La Dirección General de Rentas se llamará en este Código y demás leyes fiscales "La Dirección". El Ministerio de Hacienda, Economía y Obras Públicas se denominará "El Ministerio".

TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 30/5/2000

Aplicación: desde el 30/5/2000

Excepto

- El segundo párrafo

Vigencia: 30/5/2000 - 31/5/2005

Aplicación: desde el 30/5/2000 hasta el 9/6/2005

30/05/2000 - 09/06/2005

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 8

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997 V. HASTA: - no encabezado

Art. 8 - Son funciones de la Dirección la determinación, verificación y percepción de los tributos, la acreditación y devolución de sumas de dinero por pago indebido de obligaciones tributarias y la aplicación de sanciones.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 9

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 9 - La Dirección podrá interpretar con carácter general las disposiciones de la legislación impositiva. Dichas interpretaciones entrarán en vigencia a partir del décimo día de su publicación en el Boletín Oficial.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 10

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 10 - Las facultades que este Código y otras leyes fiscales atribuyen a la Dirección serán ejercidas por el Director General quien la representa ante los poderes públicos, contribuyentes, responsables y terceros.

El cargo de Director General será desempeñado por un Doctor en Ciencias Económicas, Contador Público Nacional o profesional de la rama de las Ciencias Económicas, quien deberá acreditar idoneidad para el ejercicio de la profesión y una antigüedad mínima de cinco años de la fecha de graduación.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos)

2093/2000] y L. (E. Ríos) 9621, art. 3

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 30/5/2000

Aplicación: desde el 30/5/2000

Excepto

- El segundo párrafo Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005

TEXTO ANTERIOR

Art. 10 - Las facultades que este Código y otras leyes fiscales atribuyen a la Dirección serán ejercidas por el Director General quien la representa ante los poderes públicos, contribuyentes, responsables y terceros.

TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 30/5/2000

Aplicación: desde el 30/5/2000 30/05/2000 - 09/06/2005

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 11

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 11 - El Director General podrá delegar sus atribuciones y facultades, excepto las siguientes:

a) consideración y resolución de los recursos de reconsideración;

b) dictado de resoluciones generales interpretativas y normativas.

En caso de ausencia o impedimento del Director General será reemplazado por el Director de Impuestos, del Interior y Fiscalización, en ese orden.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos)

2093/2000] y L. (E. Ríos) 9621, art. 4

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 30/5/2000

Aplicación: desde el 30/5/2000

Excepto

- El segundo párrafo Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005

TEXTO ANTERIOR

Art. 11 - El Director General podrá delegar sus atribuciones y facultades, excepto las siguientes:

- a) consideración y resolución de los recursos de reconsideración;
- b) dictado de resoluciones generales interpretativas y normativas.

En caso de ausencia o impedimento del Director General será reemplazado por los Directores de Impuesto, del Interior, de Fiscalización, de Informática y de Catastro, sucesivamente.

TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 30/5/2000

Aplicación: desde el 30/5/2000

Excepto

- El segundo párrafo

Vigencia: 30/5/2000 - 31/5/2005

Aplicación: desde el 30/5/2000 hasta el 9/6/2005

30/05/2000 - 09/06/2005

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 12

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 12 - En el ejercicio de sus funciones la Dirección tendrá las siguientes facultades:

- 1) Exigir de contribuyentes, responsables o terceros la exhibición de libros, comprobantes y elementos justificativos de operaciones y actos que estén vinculados al hecho imponible.
- 2) Inspeccionar lugares, vehículos y establecimientos donde se presuma la existencia de elementos demostrativos de materias gravadas.
- 3) Requerir informes y comunicaciones a particulares y órganos de la Administración Pública y Judicial. Tales informes y la documentación que obre en la Dirección tendrán carácter reservado y sólo podrán ser conocidos por los contribuyentes y responsables cuando el estado de las actuaciones lo permita.
- 4) Citar ante la Dirección a los contribuyentes, responsables y terceros que tengan conocimiento de los negocios y operaciones de los primeros, para que comparezcan ante sus oficinas a dar contestación verbal o escrita a todas las preguntas o requerimientos que se les formulen, dentro de un plazo que fijará la Dirección.

Cuando se responda verbalmente a los requerimientos citados en el párrafo anterior o cuando se examinen libros, papeles, etc., se dejará constancia en actas de la existencia e individualización de los elementos exhibidos, así como de las manifestaciones verbales. Dichas actas de constatación, que extenderán los funcionarios y empleados de la

Dirección, sean o no firmadas por el interesado, servirán de prueba en los juicios respectivos.

- 5) Requerir por medio del Director General y demás funcionarios especialmente autorizados por la Dirección, el auxilio inmediato de la fuerza pública ante inconvenientes en el desempeño de sus funciones, cuando dicho auxilio fuera necesario para hacer comparecer a los contribuyentes, responsables o terceros, o cuando fuere menester para la ejecución de las órdenes de allanamiento.
- 6) Requerir por medio del Director General y demás funcionarios autorizados por él, orden de allanamiento al Juez que corresponda quien determinará la procedencia de la solicitud, debiendo especificarse en la misma el lugar y oportunidad en que habrá de practicarse. Deberán ser despachadas por el Juez dentro de las veinticuatro horas, habilitando días y horas si fuera solicitado.
- 7) Adoptar las medidas cautelares que se estime precisas para la conservación de la documentación u otro elemento de prueba relevante para la determinación de la materia imponible con el objeto de impedir su desaparición, destrucción o alteración, excepto aquellas medidas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación. Las mismas podrán consistir, en su caso, en la intervención, depósito o secuestro de las mercaderías o productos sometidos a gravamen, así como de archivos, locales o equipos electrónicos de tratamiento de datos que puedan contener la información de que se trata. Las medidas cautelares que se adopten se levantarán una vez desaparecidas las circunstancias que justificaron su adopción y deberán acordarse bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario que lo haya requerido, y, en su defecto, el funcionario o empleado policial responsable de la negativa u omisión incurrirá en la pena establecida por el Código Penal.
- 8) Intervenir los documentos inspeccionados, disponer medidas para su conservación e incautarse de los mismos cuando la gravedad del caso lo requiera.
- 9) Fijar valores básicos mínimos para determinados bienes a los fines de la liquidación de tributos previstos en este Código o leyes especiales.
- 10) Designar agente de información a entes públicos o privados y a particulares, respecto a hechos que constituyan o modifiquen hechos imponibles, cuando sin resultar contribuyentes, hayan intervenido en su realización o hayan tomado conocimiento de su existencia, salvo lo dispuesto por las normas nacionales o provinciales relativas al deber del secreto profesional.
- 11)(*) Suscribir requerimientos, intimaciones y en general cualquier tipo de actos, con impresión faxsimilar mediante sistemas computarizados.
- 12)(*) Establecer categorías de contribuyentes, tomando como referencia las características de la actividad, la cuantía de sus bases imponibles, sus márgenes brutos de utilidad, el interés social que revisten, la capacidad contributiva y cualquier otro parámetro que resulte significativo para el sector, y asignarles tratamientos diferenciados, sin violentar el artículo 3 de este Código.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos)

2093/2000] y L. (E. Ríos) 9621, arts. 5 y 6

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 30/5/2000

Aplicación: desde el 30/5/2000

Excepto

- Los incs. 6), 11) y 12) Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005

TEXTO ANTERIOR

- Art. 12 En el ejercicio de sus funciones la Dirección tendrá las siguientes facultades:
- 1) Exigir de contribuyentes, responsables o terceros la exhibición de libros, comprobantes y elementos justificativos de operaciones y actos que estén vinculados al hecho imponible.
- 2) Inspeccionar lugares, vehículos y establecimientos donde se presuma la existencia de elementos demostrativos de materias gravadas.
- 3) Requerir informes y comunicaciones a particulares y órganos de la Administración Pública y Judicial. Tales informes y la documentación que obre en la Dirección tendrán carácter reservado y sólo podrán ser conocidos por los contribuyentes y responsables cuando el estado de las actuaciones lo permita.
- 4) Citar ante la Dirección a los contribuyentes, responsables y terceros que tengan conocimiento de los negocios y operaciones de los primeros, para que comparezcan ante sus oficinas a dar contestación verbal o escrita a todas las preguntas o requerimientos que se les formulen, dentro de un plazo que fijará la Dirección.
- Cuando se responda verbalmente a los requerimientos citados en el párrafo anterior o cuando se examinen libros, papeles, etc., se dejará constancia en actas de la existencia e individualización de los elementos exhibidos, así como de las manifestaciones verbales. Dichas actas de constatación, que extenderán los funcionarios y empleados de la Dirección, sean o no firmadas por el interesado, servirán de prueba en los juicios respectivos.
- 5) Requerir por medio del Director General y demás funcionarios especialmente autorizados por la Dirección, el auxilio inmediato de la fuerza pública ante inconvenientes en el desempeño de sus funciones, cuando dicho auxilio fuera necesario para hacer comparecer a los contribuyentes, responsables o terceros, o cuando fuere menester para la ejecución de las órdenes de allanamiento.
- 6) Requerir por medio del Director General, orden de allanamiento al Juez que corresponda quien determinará la procedencia de la solicitud, debiendo especificarse en la misma el lugar y oportunidad en que habrá de practicarse. Deberán ser despachadas por el Juez, dentro de las veinticuatro horas, habilitando días y horas si fuera solicitado.
- 7) Adoptar las medidas cautelares que se estime precisas para la conservación de la documentación u otro elemento de prueba relevante para la determinación de la materia imponible con el objeto de impedir su desaparición, destrucción o alteración, excepto aquellas medidas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación. Las mismas podrán consistir, en su caso, en la intervención, depósito o secuestro de las mercaderías o productos sometidos a gravamen, así como de archivos, locales o equipos electrónicos de tratamiento de datos que puedan contener la información de que se trata. Las medidas cautelares que se adopten se levantarán una vez desaparecidas las circunstancias que justificaron su adopción y deberán acordarse bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario que lo haya requerido, y, en su defecto, el funcionario o empleado policial responsable de la negativa u omisión incurrirá en la pena establecida por el Código Penal.
- 8) Intervenir los documentos inspeccionados, disponer medidas para su conservación e incautarse de los mismos cuando la gravedad del caso lo requiera.
- 9) Fijar valores básicos mínimos para determinados bienes a los fines de la liquidación de tributos previstos en este Código o leyes especiales.
- 10) Designar agente de información a entes públicos o privados y a particulares, respecto a hechos que constituyan o modifiquen hechos imponibles, cuando sin resultar contribuyentes, hayan intervenido en su realización o hayan tomado conocimiento de su

existencia, salvo lo dispuesto por las normas nacionales o provinciales relativas al deber del secreto profesional.

TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 30/5/2000

Aplicación: desde el 30/5/2000

Excepto - El inc. 6)

Vigencia: 30/5/2000 - 31/5/2005

Aplicación: desde el 30/5/2000 hasta el 9/6/2005

30/05/2000 - 09/06/2005

Nota:

(*) Numerado por la Redacción

anterior siguiente

Arts. 13 a 19. De los sujetos pasivos de las obligaciones tributarias

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 13

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

anterior siguiente

TÍTULO III

DE LOS SUJETOS PASIVOS

DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Art. 13 - El sujeto pasivo es la persona obligada al cumplimiento de la obligación tributaria, sea en calidad de contribuyente o responsable.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 14

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 14 - Cuando un mismo acto, operación o situación que origine obligaciones fiscales sea realizado o se verifique respecto de dos o más personas, todas serán consideradas como contribuyentes por igual y obligadas solidariamente al pago del gravamen en su totalidad, salvo el derecho del Fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas. Los actos, operaciones o situaciones en que interviniese una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquélla tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico que hubiere sido adoptado para eludir en todo o en parte obligaciones fiscales. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los gravámenes con responsabilidad solidaria y total. El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás cuando sea de utilidad para la Dirección que los otros obligados también lo cumplan.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: L. (E. Ríos) 9621, art. 7 VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005

TEXTO ANTERIOR

Art. 14 - Las obligaciones fiscales son solidarias e indivisibles para todos los contribuyentes y responsables, cuando se generan en el mismo hecho imponible. La divisibilidad del impuesto debe establecerse por ley.

El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás cuando sea de utilidad para la Dirección que los otros obligados también lo cumplan.

TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN Vigencia: 30/5/2000 - 31/5/2005

Aplicación: desde el 30/5/2000 hasta el 9/6/2005

30/05/2000 - 09/06/2005

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 15 JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 15 - Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible, los siguientes:

- 1) las personas físicas, prescindiendo de su capacidad;
- 2) las personas jurídicas;
- 3) las sociedades, asociaciones, empresas, sucesiones indivisas y entidades sin personería jurídica que realicen actos u operaciones o se hallen en las situaciones que este Código o leyes especiales consideren como hechos imponibles;
- 4) las uniones transitorias de empresas y las agrupaciones de colaboración empresaria regidas por la ley 19550. Las empresas participantes son solidariamente responsables del tributo.
- 5)(*) Los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en la ley nacional 24441; los Fondos Comunes de Inversión no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1 de la ley nacional 24083 y sus modificaciones y las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos)

2093/2000] y L. (E. Ríos) 9621, art. 8

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 30/5/2000

Aplicación: desde el 30/5/2000

Excepto - El inc. 5)

Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005

TEXTO ANTERIOR

- Art. 15 Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible, los siguientes:
- 1) las personas físicas, prescindiendo de su capacidad;
- 2) las personas jurídicas;
- 3) las sociedades, asociaciones, empresas, sucesiones indivisas y entidades sin personería jurídica que realicen actos u operaciones o se hallen en las situaciones que este Código o leyes especiales consideren como hechos imponibles;
- 4) las uniones transitorias de empresas y las agrupaciones de colaboración empresaria regidas por la ley 19550. Las empresas participantes son solidariamente responsables del tributo.

TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 30/5/2000

Aplicación: desde el 30/5/2000

Excepto - El inc. 6)

Vigencia: 30/5/2000 - 31/5/2005

Aplicación: desde el 30/5/2000 hasta el 9/6/2005

30/05/2000 - 09/06/2005

Nota:

(*) Numerado por la Redacción

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 16

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 16 - Los contribuyentes están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales, impuestos por este Código y leyes especiales. Iguales obligaciones y deberes corresponden a los herederos y demás sucesores a título universal, respecto de las obligaciones fiscales del causante, conforme a las normas del Código Civil.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 17

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 17 - Se encuentran obligados solidaria e ilimitadamente al pago de los gravámenes, recargos e intereses, como responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, en la misma forma y oportunidad que rija para éstos, las siguientes personas:

- 1. Los padres, tutores y curadores de los incapaces;
- 2. Los directores, gerentes, representantes, fiduciarios y administradores de las personas jurídicas, asociaciones y demás sujetos con personalidad jurídica aludidos en los incisos 2), 3), 4) y 5) del artículo 15;

- 3. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personalidad jurídica;
- 4. Los mandatarios, respecto de los bienes que administren y dispongan;
- 5. Los síndicos o liquidadores de los concursos;
- 6. Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la celebración de actos, operaciones o situaciones gravadas o que den nacimiento a otras obligaciones previstas en este Código;
- 7. Los sucesores a título particular en bienes, en fondos de comercio o en el activo y pasivo de personas jurídicas y demás entes citados en el artículo 15. A estos efectos se consideran sucesores a los socios y accionistas de las sociedades liquidadas;
- 8. Los terceros que, aun cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo faciliten u ocasionen con su culpa o dolo el incumplimiento de obligaciones tributarias del contribuyente o responsable.

La responsabilidad establecida en los incisos 1), 2), 3), 4) y 5) de este artículo se limita al valor de los bienes que se disponen o administren, a menos que los representantes hubieran actuado con dolo.

La responsabilidad establecida por el inciso 7) se limita a las obligaciones tributarias referidas al bien, empresa o explotación transferido adeudados hasta la fecha de la transferencia. Dicha responsabilidad cesará cuando se hubiere expedido certificado de libre deuda, o ante un pedido expreso no se expidiera en el plazo que fije la reglamentación, o cuando la obligación fuera afianzada por el transmitente, o cuando hubieren transcurrido dos años desde la fecha en que se comunicó la transferencia a la Dirección sin que ésta haya determinado la obligación tributaria o promovido acción judicial para su cobro.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: L. (E. Ríos) 9621, art. 9 VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005

TEXTO ANTERIOR

Art. 17 - Son responsables las personas y demás entes descriptos en el artículo anterior, que sin ser contribuyentes deben por disposición de la ley, cumplir las obligaciones y deberes atribuidos a éstos. Considéranse tales:

- 1) los padres, tutores y curadores de los incapaces;
- 2) los directores, gerentes, representantes y los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de los contribuyentes;
- 3) los síndicos o liquidadores de los concursos:
- 4) los sucesores a título particular en bienes, en fondos de comercio o en el activo y pasivo de personas jurídicas, y demás entes citados en el artículo anterior. A estos efectos se consideran sucesores a los socios y accionistas de las sociedades liquidadas;
- 5) los terceros que, aun cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo faciliten u ocasionen con su culpa o dolo el incumplimiento de obligaciones tributarias del contribuyente o responsable.

La responsabilidad establecida en los incisos 1) a 3) de este artículo se limita al valor de los bienes que se disponen o administren, a menos que los representantes hubieran actuado con dolo. Dicha responsabilidad no se hará efectiva si ellos hubieran procedido con la debida diligencia.

La responsabilidad establecida en el inciso 4) se limitará a las obligaciones tributarias referidas al bien, empresa o explotación transferida, adeudadas hasta la fecha de

transferencia. Dicha responsabilidad cesará cuando se hubiere expedido certificado de libre deuda, o ante un pedido expreso no se expidiera en el plazo que fije la reglamentación; o cuando la obligación fuera afianzada por el transmitente; o cuando hubieren transcurrido dos años desde la fecha en que se comunicó la transferencia a la Dirección sin que ésta haya determinado la obligación tributaria o promovido acción judicial para su cobro.

TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN Vigencia: 30/5/2000 - 31/5/2005

Aplicación: desde el 30/5/2000 hasta el 9/6/2005

30/05/2000 - 09/06/2005

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 17.1

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 17.1(*) - Los responsables indicados en el artículo anterior, responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de los gravámenes.

Se eximirán de esta responsabilidad solidaria si acreditan haber exigido de los sujetos pasivos de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva.

Asimismo, los responsables lo serán por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes.

Idéntica responsabilidad les cabe a quienes por su culpa o dolo faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales. Si tales actos además configuran conductas punibles, las sanciones se aplicarán por procedimientos separados, rigiendo las reglas de la participación criminal previstas en el Código Penal.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: L. (E. Ríos) 9621, art. 10 VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005

Nota:

(*) Numerado por la Redacción

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 18

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 18 - Son responsables directos en calidad de agentes de retención o de percepción las personas que por designación de la ley o de la Dirección deban efectuar la retención o percepción de los tributos correspondientes a actos u operaciones en los que intervengan en razón de sus funciones públicas o de su actividad, oficio o profesión.

Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable por el importe retenido o percibido. De no realizar la retención o percepción responderá solidariamente.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 19

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 19 - Los agentes de recaudación que designe el Ministerio serán los únicos responsables por los importes que recauden.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: L. (E. Ríos) 9621, art. 11 VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005

TEXTO ANTERIOR

Art. 19 - Los agentes de recaudación que designe el Poder Ejecutivo, serán los únicos responsables por los importes que recauden.

TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN Vigencia: 30/5/2000 - 31/5/2005

Aplicación: desde el 30/5/2000 hasta el 9/6/2005

30/05/2000 - 09/06/2005

anterior siguiente

Arts. 20 a 23. Del domicilio tributario SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 20

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

anterior siguiente

TÍTULO IV

DEL DOMICILIO TRIBUTARIO

Art. 20 - Los contribuyentes y responsables deben constituir un domicilio en la Provincia para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y la aplicación de este Código y demás leyes especiales.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: L. (E. Ríos) 9621, art. 12 VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005

TEXTO ANTERIOR

Art. 20 - Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables al domicilio de origen, real o legal, conforme lo legisla el Código Civil.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, para todos los efectos tributarios en procedimientos administrativos y procesos judiciales, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.

TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN Vigencia: 30/5/2000 - 31/5/2005 Aplicación: desde el 30/5/2000 hasta el 9/6/2005

30/05/2000 - 09/06/2005

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 21

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 21 - Se considera domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables de los tributos, en el orden que se indican, los siguientes:

- 1. Personas de existencia visible:
- a) El lugar de su residencia habitual.
- b) El lugar donde ejerzan su actividad comercial, industrial, profesional o medio de vida.
- c) El lugar en que se encuentren ubicados los bienes o se produzcan los hechos sujetos a imposición.
- 2. Personas de existencia ideal:
- a) El lugar donde se encuentre su dirección o administración.
- b) El lugar donde desarrollen su principal actividad.
- c) El lugar en que se encuentren ubicados los bienes o se produzcan los hechos sujetos a imposición.

Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio de la Provincia y no tenga en la misma ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considera domicilio fiscal el lugar de la Provincia en que el contribuyente tenga sus negocios, explotación, la principal fuente de sus recursos o sus inmuebles y subsidiariamente el lugar de su última residencia en la Provincia.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene el carácter de domicilio constituido siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: L. (E. Ríos) 9621, art. 12

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005

TEXTO ANTERIOR

Art. 21 - Si no se constituyera domicilio conforme al artículo anterior, el domicilio tributario estará en la Provincia y será el que surja de la aplicación de las siguientes normas:

- 1. para las personas de existencia visible:
- a) su residencia habitual;

- b) el lugar donde ejerza su actividad, en caso de no conocerse la residencia, o de existir dificultad para determinarla;
- c) el lugar donde se encuentren sus bienes o donde se realicen los hechos imponibles, en caso de no ejercerse actividad en la Provincia o de existir dificultad para conocer dónde se realiza;
- 2. para las personas jurídicas:
- a) el lugar donde se encuentra su dirección o administración efectiva;
- b) el lugar donde se desarrollan sus actividades, en caso de no existir en la Provincia o no conocerse su dirección o administración;
- c) el lugar donde se encuentran o donde se realicen los hechos imponibles, en caso de no ejercerse actividad en la Provincia o de existir dificultad para onocer dónde se realiza:
- 3. para las personas domiciliadas fuera de la Provincia:
- a) si tienen establecimiento permanente en la Provincia se aplicarán a éste las disposiciones de los incisos precedentes;
- b) en los demás casos, tendrán el domicilio de su representante;
- c) si no tuvieran representante, o si éste no se conociera, tendrán como domicilio el lugar donde desarrollen su actividad, se encuentren sus bienes o se realicen los hechos imponibles;
- d) el lugar de última residencia en la Provincia.

TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN Vigencia: 30/5/2000 - 31/5/2005

Aplicación: desde el 30/5/2000 hasta el 9/6/2005

30/05/2000 - 09/06/2005

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 21.1

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 21.1(*) - Se podrá constituir un domicilio especial sólo a los fines procesales. El domicilio especial es válido a todos los efectos tributarios, pero únicamente en la causa para la que fue constituido.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: L. (E. Ríos) 9621, art. 13 VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005

Nota:

(*) Numerado por la Redacción

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 22

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 22 - El domicilio tributario deberá ser consignado en las declaraciones juradas, instrumentos públicos o privados creados para la transmisión del dominio de bienes inmuebles o muebles registrables, y en toda presentación de los obligados ante la Autoridad de Aplicación.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta obligación, se reputará subsistente el último que se haya comunicado en la forma debida.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 23

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 23 - Los contribuyentes que no cumplimenten la obligación de consignar su domicilio fiscal ante la Dirección General de Rentas, en el plazo que fije la reglamentación y previa aplicación de la preceptiva de los artículos anteriores, se harán pasibles de tenerlo por constituido en el despacho del funcionario a cargo de la Autoridad de Aplicación, excepto el caso de los contribuyentes del impuesto inmobiliario que quedará constituido en el lugar del inmueble.

anterior siguiente

Arts. 24 a 27. De los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 24

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

anterior siguiente

TÍTULO V

DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

Art. 24 - Los contribuyentes y responsables, aunque se hallen exentos, y los terceros están obligados a cumplir los deberes que este Código o leyes especiales establezcan para facilitar a la Dirección la determinación, verificación, fiscalización y percepción de tributos

Sin perjuicio de los que establezcan disposiciones especiales están obligados a:

- 1) inscribirse ante la Dirección en los casos y plazos que establezca la reglamentación;
- 2) denunciar los hechos imponibles y proporcionar los datos necesarios para establecer la base del tributo, presentando las declaraciones juradas que exija la legislación o su reglamentación;
- 3) conservar, mientras el tributo no esté prescripto, la documentación relacionada con operaciones o situaciones que constituyen materia gravada y que puede ser utilizada para establecer la veracidad de las declaraciones juradas;
- 4) emitir facturas o documentos equivalentes por las operaciones que se realicen, en la forma y condiciones establecidas en la legislación vigente;
- 5) registrar todas las operaciones en los libros habilitados al efecto, conforme a las disposiciones legales vigentes;
- 6) presentar o exhibir la documentación mencionada precedentemente y toda otra que fuere requerida por la Dirección, en ejercicio de su facultad de fiscalización, sea respecto del requerido o de tercero;
- 7) evacuar todo pedido de informes o aclaraciones referido a la materia tributaria o documentación relacionada con ella:
- 8) comunicar dentro de los veinte días de ocurrido cualquier hecho o acto que dé nacimiento a una nueva situación tributaria, modifique o extinga la existente;
- 9) comunicar dentro de los veinte días de ocurrido la iniciación o cese de actividades;
- 10) facilitar a los funcionarios competentes la realización de inspecciones, fiscalizaciones o determinaciones impositivas permitiendo el acceso a locales y documentación que le fuere requerida;
- 11) denunciar los cambios de domicilio dentro de los veinte días de producidos;
- 12) concurrir a las oficinas de la Dirección cuando su presencia sea requerida y presentar los comprobantes de pago que le fueran solicitados;

- 13) Los síndicos en concurso preventivo o quiebra deberán comunicar a la Dirección la presentación en concurso dentro de los cinco días posteriores a la decisión judicial de apertura, en la forma que a tal fin establezca la Dirección.
- 14) presentar en el caso de cese de actividades sujetas al Convenio Multilateral, la constancia de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14, inciso b), de dicho instrumento legal.
- 15)(*) Exhibir en lugar visible en el domicilio tributario, en sus medios de transporte o en los lugares donde se ejerza la actividad gravada, los certificados o constancias que acrediten su condición de inscriptos como contribuyentes del o los impuestos legislados en este Código y el comprobante de pago del anticipo inmediato anterior.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] y L. (E. Ríos) 9621, arts. 14 y 15

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 30/5/2000

Aplicación: desde el 30/5/2000

Excepto

Los incs. 13) y 15)Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005

TEXTO ANTERIOR

Art. 24 - Los contribuyentes y responsables, aunque se hallen exentos, y los terceros están obligados a cumplir los deberes que este Código o leyes especiales establezcan para facilitar a la Dirección la determinación, verificación, fiscalización y percepción de tributos.

Sin perjuicio de los que establezcan disposiciones especiales están obligados a:

- 1) inscribirse ante la Dirección en los casos y plazos que establezca la reglamentación;
- 2) denunciar los hechos imponibles y proporcionar los datos necesarios para establecer la base del tributo, presentando las declaraciones juradas que exija la legislación o su reglamentación;
- 3) conservar, mientras el tributo no esté prescripto, la documentación relacionada con operaciones o situaciones que constituyen materia gravada y que puede ser utilizada para establecer la veracidad de las declaraciones juradas;
- 4) emitir facturas o documentos equivalentes por las operaciones que se realicen, en la forma y condiciones establecidas en la legislación vigente;
- 5) registrar todas las operaciones en los libros habilitados al efecto, conforme a las disposiciones legales vigentes;
- 6) presentar o exhibir la documentación mencionada precedentemente y toda otra que fuere requerida por la Dirección, en ejercicio de su facultad de fiscalización, sea respecto del requerido o de tercero;
- 7) evacuar todo pedido de informes o aclaraciones referido a la materia tributaria o documentación relacionada con ella;
- 8) comunicar dentro de los veinte días de ocurrido cualquier hecho o acto que dé nacimiento a una nueva situación tributaria, modifique o extinga la existente;
- 9) comunicar dentro de los veinte días de ocurrido la iniciación o cese de actividades;
- 10) facilitar a los funcionarios competentes la realización de inspecciones, fiscalizaciones o determinaciones impositivas permitiendo el acceso a locales y documentación que le fuere requerida;
- 11) denunciar los cambios de domicilio dentro de los veinte días de producidos;

- 12) concurrir a las oficinas de la Dirección cuando su presencia sea requerida y presentar los comprobantes de pago que le fueran solicitados;
- 13) comunicar a la Dirección la presentación en concurso dentro de los cinco días posteriores a la decisión judicial de apertura, acompañando copia de la documentación prescripta por el inciso 2) del artículo 11 de la ley 24522;
- 14) presentar en el caso de cese de actividades sujetas al Convenio Multilateral, la constancia de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14, inciso b), de dicho instrumento legal.

TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 30/5/2000

Aplicación: desde el 30/5/2000

Excepto - El inc. 13)

Vigencia: 30/5/2000 - 31/5/2005

Aplicación: desde el 30/05/2000 hasta el 9/6/2005

30/05/2000 - 09/06/2005

Nota:

(*) Numerado por la Redacción

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 25

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 25 - La Dirección podrá designar agentes de información, control, retención o percepción a quienes en ejercicio de sus funciones o actividades intervengan en la realización o tomen conocimiento de hechos que constituyan o modifiquen hechos imponibles, según las normas de este Código u otras leyes fiscales, salvo lo dispuesto por las normas legales respecto del deber del secreto profesional.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 26

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 26 - Los agentes y funcionarios de la Administración Pública Provincial, de sus organismos autárquicos o descentralizados, de las Municipalidades y los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, están obligados a comunicar a la Dirección los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus tareas o funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponibles.

Los jueces notificarán de oficio a la Dirección la iniciación de juicios universales, dentro de los cinco días de producida, a fin de que tome la intervención que corresponda.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 27

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: no encabezado

Art. 27 - Ningún escribano otorgará escritura y ninguna oficina pública o juez realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos, relacionados con obligaciones tributarias cuyo cumplimiento no se pruebe con certificación de la Dirección o comprobante de pago.

anterior siguiente

Arts. 28 a 40. De la determinación de las obligaciones tributarias

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 28

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

anterior siguiente

TÍTULO VI DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Art. 28 - La determinación de las obligaciones tributarias se efectuará de conformidad con las bases imponibles, valores de aforo, alícuotas, importes fijos y mínimos establecidos por este Código, la ley impositiva u otras leyes.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 29

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 29 - Salvo cuando este Código, la ley impositiva u otras leyes fijen otro procedimiento, la determinación y pago de la obligación tributaria se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los contribuyentes y responsables en el tiempo y condiciones que establezca la Dirección. Cuando ésta lo juzgue necesario, podrá hacer extensiva a terceros la obligación de informar respecto de las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 30

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 30 - La Dirección podrá disponer cuando así convenga y lo requiera la naturaleza del gravamen a recaudar, la liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de los datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros o los que ella posea.

La liquidación administrativa de impuestos, así como la de intereses resarcitorios, actualizaciones y anticipos expedidos por la Dirección, para su notificación y ejercicio de las facultades de cobranza previstas en este Código, podrá emitirse mediante

sistemas mecánicos o computacionales. Dicha liquidación contendrá los datos correspondientes al sujeto pasivo y a su deuda y, cuando correspondiere, la mención del nombre, cargo del funcionario y firma, la que podrá estar suscripta en forma facsimilar.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 31

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 31 - La declaración jurada está sujeta a verificación por la Dirección y sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine la Dirección, hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se base o resulte.

El declarante será también responsable por la veracidad de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: L. (E. Ríos) 9621, art. 17 VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005

TEXTO ANTERIOR

Art. 31 - La declaración jurada está sujeta a verificación administrativa y, sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine la Dirección General de Rentas, hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se base o resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración misma. El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.

TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN Vigencia: 30/5/2000 - 31/5/2005

Aplicación: desde el 30/5/2000 hasta el 9/6/2005

30/05/2000 - 09/06/2005

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 31.1

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 31.1(*) - El contribuyente o responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa, sujeta a aprobación por la Dirección, por haber incurrido en error de hecho o de derecho, si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: L. (E. Ríos) 9621, art. 18 VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005

Nota:

(*) Numerado por la Redacción

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 32

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 32 - Cuando en la declaración jurada se deduzcan del impuesto determinado, conceptos o importes improcedentes, no procederá para su impugnación el procedimiento de determinación de oficio, correspondiendo la intimación de pago por la diferencia que de dicha impugnación surja.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 33

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 33 - Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o las presentadas resulten impugnadas, la Dirección procederá a determinar de oficio sobre base cierta tomando en consideración los elementos probatorios que respalden la misma o cuando este Código o las leyes respectivas establezcan taxativamente, los hechos y circunstancias que deberá tener en cuenta a los fines de la determinación.

Supletoriamente, y con carácter excepcional, la Dirección podrá utilizar el procedimiento de determinación de oficio sobre base presunta cuando de los elementos aportados se presuma la existencia de la materia imponible y la magnitud de ésta. En el caso de contribuyentes que llevaren contabilidad, la determinación sobre base presunta requiere de la impugnación previa de la misma.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 34

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 34 - Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervienen en la fiscalización de los tributos, no constituyen determinación administrativa de aquéllos, la que sólo compete al Director General y a aquellos funcionarios respecto de quienes se haya delegado expresamente la citada facultad.

Sin embargo, no será necesario dictar resolución determinativa de oficio de la obligación tributaria si con anterioridad a dicho acto, el responsable prestase conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que tendrá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para la Dirección.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 35

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 35 - A los fines de la determinación sobre base presunta podrán servir especialmente como indicios el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el consumo de gas o energía eléctrica, la adquisición de materias primas o envases, los servicios de transporte utilizados, la venta de subproductos, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualquier otro elemento de juicio que permita inducir la existencia y monto del tributo.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 36

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 36 - A los fines de la determinación sobre base presunta del impuesto sobre los ingresos brutos podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, que: a) El resultado de promediar el total de los ingresos controlados por la Dirección en no menos de 10 (diez) días continuos o alternados de un mismo mes, fraccionados en 2 (dos) períodos de 5 (cinco) días cada uno, con un intervalo entre ellos no inferior a 7 (siete) días, multiplicado por el número de sus días hábiles comerciales, constituye el ingreso bruto gravado de ese mes.

Si el mencionado control se realizara durante no menos de 4 (cuatro) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio fiscal, el promedio de ventas constatadas podrá aplicarse a los restantes meses no controlados del citado ejercicio fiscal y de los períodos no prescriptos, impagos total o parcialmente, previo reajuste en función de la estacionalidad de la actividad o ramo inspeccionado.

- b) En el caso en que se comprueben operaciones marginales durante un período fiscalizado, que puede ser inferior a 1 (un) mes, el porcentaje que resulte de compararlos con las operaciones de ese mismo período, registradas y facturadas conforme a las normas de facturación que establezca la Dirección, aplicado sobre las ventas de los períodos no prescriptos, determinará, salvo prueba en contrario, y previo reajuste en función de la estacionalidad de la actividad o ramo inspeccionado, el monto de las diferencias omitidas.
- c) El monto depurado de los depósitos bancarios efectuados constituye ingresos brutos en el respectivo período fiscal.
- d) Los ingresos brutos de las personas de existencia visible equivalen por lo menos a 3 (tres) veces los salarios y sus respectivas cargas provisionales devengados en el respectivo período fiscal.

- e) Los ingresos brutos de las personas de existencia visible equivalen por lo menos a 6 (seis) veces los consumos de los servicios básicos tales como energía eléctrica, agua, teléfono y servicios similares.
- f)(*) Las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobadas por la Dirección se considerarán margen bruto omitido del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se deberá multiplicar la suma que representa el margen bruto omitido por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o el que surja de otros elementos de juicio a falta de aquélla.

g)(*) La omisión de contabilizar, registrar o declarar compras, comprobada por la Dirección, será considerada como omisión de ventas. A tal fin, el importe de ventas omitidas será el resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre las compras declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquellas del ejercicio.

h)(*) La omisión de contabilizar, registrar o declarar gastos, será considerada como utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos, citados en los dos incisos precedentes se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo del inciso f). Las presunciones establecidas en los distintos incisos de este artículo no podrán aplicarse conjuntamente para un mismo gravamen por un mismo período fiscal. La carencia de contabilidad o de comprobantes fehacientes de las operaciones hará nacer la presunción que la determinación de los gravámenes efectuada por la Dirección en base a los índices señalados oportunamente u otros contenidos en este Código o en leyes tributarias respectivas o que sean técnicamente aceptables, es legal y correcta, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable a probar lo contrario. Esta prueba deberá fundarse en comprobantes fehacientes y concretos, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basada en hechos generales. La prueba que aporte el contribuyente no hará decaer la determinación de la Dirección sino solamente en la justa medida de la prueba cuya carga corre por cuenta del mismo. Practicada por la Dirección la determinación sobre base presunta, subsiste la responsabilidad por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta practicada en tiempo oportuno.

La determinación a que se refiere este artículo no podrá ser impugnada fundándose en hechos que el contribuyente no hubiere puesto oportunamente en conocimiento de la Dirección.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos)

2093/2000] y L. (E. Ríos) 9621, art. 19

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 30/5/2000

Aplicación: desde el 30/5/2000

Excepto

- Los incs. f), g) y h) Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005

TEXTO ANTERIOR

Art. 36 - A los fines de la determinación sobre base presunta del impuesto sobre los ingresos brutos podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, que: a) El resultado de promediar el total de los ingresos controlados por la Dirección en no menos de 10 (diez) días continuos o alternados de un mismo mes, fraccionados en 2 (dos) períodos de 5 (cinco) días cada uno, con un intervalo entre ellos no inferior a 7 (siete) días, multiplicado por el número de sus días hábiles comerciales, constituye el ingreso bruto gravado de ese mes.

Si el mencionado control se realizara durante no menos de 4 (cuatro) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio fiscal, el promedio de ventas constatadas podrá aplicarse a los restantes meses no controlados del citado ejercicio fiscal y de los períodos no prescriptos, impagos total o parcialmente, previo reajuste en función de la estacionalidad de la actividad o ramo inspeccionado.

- b) En el caso en que se comprueben operaciones marginales durante un período fiscalizado, que puede ser inferior a 1 (un) mes, el porcentaje que resulte de compararlos con las operaciones de ese mismo período, registradas y facturadas conforme a las normas de facturación que establezca la Dirección, aplicado sobre las ventas de los períodos no prescriptos, determinará, salvo prueba en contrario, y previo reajuste en función de la estacionalidad de la actividad o ramo inspeccionado, el monto de las diferencias omitidas.
- c) El monto depurado de los depósitos bancarios efectuados constituye ingresos brutos en el respectivo período fiscal.
- d) Los ingresos brutos de las personas de existencia visible equivalen por lo menos a 3 (tres) veces los salarios y sus respectivas cargas provisionales devengados en el respectivo período fiscal.
- e) Los ingresos brutos de las personas de existencia visible equivalen por lo menos a 6 (seis) veces los consumos de los servicios básicos tales como energía eléctrica, agua, teléfono y servicios similares.

Las presunciones establecidas en los distintos incisos de este artículo no podrán aplicarse conjuntamente para un mismo gravamen por un mismo período fiscal. La carencia de contabilidad o de comprobantes fehacientes de las operaciones hará nacer la presunción que la determinación de los gravámenes efectuada por la Dirección en base a los índices señalados oportunamente u otros contenidos en este Código o en leyes tributarias respectivas o que sean técnicamente aceptables, es legal y correcta, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable a probar lo contrario. Esta prueba deberá fundarse en comprobantes fehacientes y concretos, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basada en hechos generales. La prueba que aporte el contribuyente no hará decaer la determinación de la Dirección sino solamente en la justa medida de la prueba cuya carga corre por cuenta del mismo. Practicada por la Dirección la determinación sobre base presunta, subsiste la responsabilidad por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta practicada en tiempo oportuno.

La determinación a que se refiere este artículo no podrá ser impugnada fundándose en hechos que el contribuyente no hubiere puesto oportunamente en conocimiento de la Dirección.

TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 30/5/2000

Aplicación: desde el 30/5/2000 30/05/2000 - 09/06/2005

Nota:

(*) Numerado por la Redacción

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 37

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 37 - Si la determinación practicada por la Dirección resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente responsable de así denunciarlo y satisfacer el tributo correspondiente al excedente, so pena de aplicación de las sanciones pertinentes previstas en este Código.

La resolución administrativa de determinación del tributo, una vez firme, sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente o responsable en los siguientes casos:

Cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.

Cuando se compruebe la existencia de dolo por parte de los obligados en la aportación de los elementos de juicio que sirvieron de base a la determinación anterior.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 38

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 38 - En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos y la Dirección conozca por declaraciones o determinación de oficio la

medida en que les ha correspondido tributar gravamen, los emplazará para que dentro de un plazo de 15 (quince) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente.

Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizan su situación, la Dirección, sin más trámite, podrá requerirles judicialmente el pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda abonar, de una suma equivalente a tantas veces el tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los períodos no prescriptos, cuantos sean los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones.

Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, la Dirección no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 39

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 39 - En relación al impuesto de sellos, cuando los precios de los inmuebles que figuren en las escrituras sean notoriamente inferiores a los vigentes en plaza, y ello no sea explicado satisfactoriamente por los interesados, por las características particulares del inmueble o por otras circunstancias, la Dirección podrá impugnar dichos precios y fijar de oficio un precio razonable de mercado sobre el cual deberá liquidarse el impuesto.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 40

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 40 - La determinación por la Dirección que rectifique una declaración o que se efectúe por falta de ella, quedará firme a los quince días de notificada, salvo que dentro

de ese término se interponga recurso de reconsideración. Transcurrido el término indicado en el párrafo anterior sin que la determinación haya sido impugnada, la Dirección no podrá modificarla, salvo el caso en que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

Toda determinación impositiva firme implicará la consolidación de la deuda a la fecha en que ella se practicó.

anterior siguiente

Arts. 41 a 61. De las infracciones y sanciones tributarias

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 41

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

anterior siguiente

TÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 41 - Constituye incumplimiento de los deberes formales toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables y terceros que viole las disposiciones de colaboración, las relativas a la determinación de la obligación tributaria o que obstaculice la fiscalización por parte de la Dirección.

Incurren en incumplimiento de los deberes formales sin perjuicio de otras situaciones, los que no cumplan las obligaciones previstas en el artículo 24 o los restantes deberes formales establecidos por este Código, su reglamentación o por la Dirección.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 42

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 42 - El incumplimiento de los deberes formales será sancionado con multa de veinte pesos (\$ 20) a dos mil pesos (\$ 2.000).

Sin perjuicio de la multa que pudiere corresponder, podrá disponerse la clausura por tres (3) hasta diez (10) días de los establecimientos respecto de los cuales se compruebe que han incurrido en cualquiera de los hechos u omisiones que se establecen seguidamente: a) El contribuyente no se encuentre inscripto como tal en la Dirección General de

- a) El contribuyente no se encuentre inscripto como tal en la Dirección General de Rentas.
- b) No entregue o no emita factura o comprobante equivalente conforme a las normas de facturación vigentes en el orden nacional o establecidas por la Dirección.
- c) No lleve registro o anotaciones de adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas, locaciones o prestaciones.

La sanción de clausura también procederá ante la negativa del contribuyente o responsable a suministrar en el plazo que se le acuerde al efecto, la documentación prevista en alguno de los incisos precedentes.

Quien quebrantase una clausura o violase los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, será sancionado con una nueva clausura por el doble del tiempo.

Estas sanciones son independientes de las que puedan corresponder por la comisión de otras infracciones.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: L. (E. Ríos) 9621, art. 20

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005

TEXTO ANTERIOR

Art. 42 - El incumplimiento de los deberes formales será sancionado con multa de \$ 10 (diez pesos) a \$ 2.000 (dos mil pesos).

Estas sanciones son independientes de las que puedan corresponder por la comisión de otras infracciones.

TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN Vigencia: 30/5/2000 - 31/5/2005

Aplicación: desde el 30/5/2000 hasta el 9/6/2005

30/05/2000 - 09/06/2005

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 43

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 43 - Las infracciones a los deberes formales quedarán configuradas por el solo hecho del incumplimiento y las multas quedarán devengadas en la fecha que éste se produzca sin necesidad de actuación administrativa, de acuerdo con la graduación que mediante resolución general fije la Dirección dentro de los límites establecidos por el artículo anterior.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 44

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 44 - Constituirá omisión el incumplimiento culpable, total o parcial, de la obligación de abonar los tributos, ya sea en calidad de contribuyente o de responsable.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 45

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 45 - El que omitiere el pago de impuestos, anticipos o ingresos a cuenta será sancionado con una multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el doscientos por ciento (200%) del gravamen dejado de pagar oportunamente, siempre que no constituya defraudación tributaria o que no tenga previsto un régimen sancionatorio distinto.

No incurrirá en la infracción punible, quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente su obligación tributaria por error excusable. La excusabilidad del error será declarada en cada caso particular por la Dirección mediante resolución fundada. Cuando la omisión fuera subsanada en el término de quince (15) días corridos posteriores a la intimación del contribuyente y el tributo y sus intereses fueran

cancelados dentro de dicho lapso, generará como sanción una multa automática del diez por ciento (10%) de la obligación tributaria omitida, que será exigible junto con el tributo.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: L. (E. Ríos) 9621, art. 21 VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005

TEXTO ANTERIOR

Art. 45 - El que omitiere el pago de impuestos, anticipos o ingresos a cuenta será sancionado con una multa graduable entre el 5% (cinco por ciento) y el 100% (ciento por ciento) del gravamen dejado de pagar oportunamente, siempre que no constituya defraudación tributaria o que no tenga previsto un régimen sancionatorio distinto. No incurrirá en la infracción punible, quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente su obligación tributaria por error excusable. La excusabilidad del error será declarada en cada caso particular por la Dirección mediante resolución fundada. Cuando la omisión fuera subsanada en el término de 15 (quince) días corridos posteriores a la intimación del contribuyente y el tributo y sus intereses fueran cancelados o dentro de dicho lapso, generará como única sanción una multa automática del 5% (cinco por ciento) de la obligación tributaria omitida, que será exigible junto con el tributo.

TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN Vigencia: 30/5/2000 - 31/5/2005

Aplicación: desde el 30/5/2000 hasta el 9/6/2005

30/05/2000 - 09/06/2005

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 46

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 46 - La omisión en el impuesto de sellos y en las tasas retributivas de servicios será sancionada con una multa del cien por ciento (100%) del tributo omitido. Si el pago fuera espontáneo deberá abonarse una multa del cincuenta por ciento (50%) que se reducirá al veinte por ciento (20%) si el ingreso se realizara dentro de los sesenta (60) días corridos siguientes al vencimiento de la obligación.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: L. (E. Ríos) 9621, art. 21 VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005

TEXTO ANTERIOR

Art. 46 - La omisión en el impuesto de sellos y en las tasas retributivas de servicios será sancionada con una multa del 50% (cincuenta por ciento) del tributo omitido. Si el pago fuera espontáneo deberá abonarse una multa del 25% (veinticinco por ciento) que se reducirá al 5% (cinco por ciento) si el ingreso se realizara dentro de los 60 (sesenta) días corridos siguientes al vencimiento de la obligación.

TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN Vigencia: 30/5/2000 - 31/5/2005

Aplicación: desde el 30/5/2000 hasta el 9/6/2005

30/05/2000 - 09/06/2005

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 47

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 47 - La omisión de los impuestos inmobiliario y a los automotores, sus anticipos o cuotas, será sancionada con una multa del diez por ciento (10%), que se reducirá al cinco por ciento (5%) si el ingreso se realizara dentro de los sesenta (60) días corridos siguientes al vencimiento de la obligación.

La omisión correspondiente al impuesto devengado por mejoras no denunciadas será sancionada con una multa del veinticinco por ciento (25%) del tributo.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: L. (E. Ríos) 9621, art. 21 VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005

TEXTO ANTERIOR

Art. 47 - La omisión del impuesto inmobiliario, sus anticipos o cuotas de financiación que se acuerden para tributos no vencidos, será sancionada con una multa del 5% (cinco por ciento).

La omisión correspondiente al impuesto devengado por mejoras no denunciadas será sancionada con una multa del 25% (veinticinco por ciento) del tributo.

TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN Vigencia: 30/5/2000 - 31/5/2005

Aplicación: desde el 30/5/2000 hasta el 9/6/2005

30/05/2000 - 09/06/2005

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 48

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: no encabezado

Art. 48 - Derogado por L. (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

Su texto decía:

Art. 48 - La omisión en el impuesto a los automotores, sus anticipos o cuotas de financiación que se acuerden para tributos no vencidos, será sancionada con una multa del 5% (cinco por ciento).

Art. 48 - La omisión en el impuesto a los automotores, sus anticipos o cuotas de financiación que se acuerden para tributos no vencidos, será sancionada con una multa del 5% (cinco por ciento).

TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN Vigencia: 30/5/2000 - 31/5/2005

Aplicación: desde el 30/5/2000 hasta el 9/6/2005

30/05/2000 - 09/06/2005

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 49

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980

BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 49 - Derogado por L. (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

Su texto decía:

Art. 49 - En todos los casos contemplados en los dos artículos precedentes, la multa se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento) si el pago se efectuare espontáneamente dentro de los 60 (sesenta) días corridos siguientes al vencimiento de la obligación.

TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos)

2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN Vigencia: 30/5/2000 - 31/5/2005

Aplicación: desde el 30/5/2000 hasta el 9/6/2005

30/05/2000 - 09/06/2005

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 50

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 50 - Las infracciones previstas en los artículos anteriores para los impuestos de sellos y tasas retributivas de servicios, inmobiliario y a los automotores, se configurarán por el solo hecho del incumplimiento del pago del tributo al tiempo fijado para hacerlo y las multas quedarán devengadas en esa fecha y serán exigibles sin actuación administrativa previa.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 51

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: -

no encabezado

- Art. 51 Constituirá defraudación tributaria, sin perjuicio de la responsabilidad penal. a) Todo hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general, cualquier maniobra efectuada por los contribuyentes, responsables o terceros, con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que les incumben a ellos o a otros sujetos.
- b) No ingresar en el término previsto para hacerlo los tributos retenidos, percibidos o recaudados por los agentes de retención, percepción o recaudación, salvo cuando se acredite la imposibilidad de efectuarlos por causa de fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos)

2093/2000] y L. (E. Ríos) 9621, art. 23

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 30/5/2000

Aplicación: desde el 30/5/2000

Excepto

- El primer párrafo Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005

TEXTO ANTERIOR

Art. 51 - Constituirá defraudación tributaria:

- a) Todo hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general, cualquier maniobra efectuada por los contribuyentes, responsables o terceros, con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que les incumben a ellos o a otros sujetos.
- b) No ingresar en el término previsto para hacerlo los tributos retenidos, percibidos o recaudados por los agentes de retención, percepción o recaudación, salvo cuando se acredite la imposibilidad de efectuarlos por causa de fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 30/5/2000

Aplicación: desde el 30/5/2000

Excepto

- El primer párrafo

Vigencia: 30/5/2000 - 31/5/2005

Aplicación: desde el 30/5/2000 hasta el 9/6/2005

30/05/2000 - 09/06/2005

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 52 JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 52 - La defraudación tributaria será sancionada con una multa graduable de una a diez veces el importe del tributo evadido.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: L. (E. Ríos) 9621, art. 24 VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005

TEXTO ANTERIOR

Art. 52 - La defraudación tributaria será sancionada con una multa graduable de 1 (una) a 10 (diez) veces el importe del tributo evadido o de \$ 100 (cien pesos) a \$ 10.000 (diez mil pesos) cuando no pudiera determinarse el monto de la evasión.

TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN Vigencia: 30/5/2000 - 31/5/2005

Aplicación: desde el 30/5/2000 hasta el 9/6/2005

30/05/2000 - 09/06/2005

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 53

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 53 - Se presume, salvo prueba en contrario, que existe la voluntad de producir declaraciones engañosas, incurrir en ocultaciones maliciosas o en cualquiera de las circunstancias mencionadas en el inciso a) del artículo 51 de este Código, cuando: a) medie una grave contradicción entre los libros, registraciones, documentos y demás antecedentes correlativos con los datos que surjan de las declaraciones juradas o con las que deban aportarse en la oportunidad a que se refiere el artículo 29 de este Código; b) en la documentación indicada en el inciso anterior se consignen datos inexactos que tengan una grave incidencia sobre la determinación de la materia imponible;

- c) la inexactitud de las declaraciones juradas o de los elementos documentales que deban servirles de base proviene de su manifiesta disconformidad con las normas legales y reglamentarias que fueran aplicables al caso;
- d) no lleven o no exhiban libros de contabilidad, registraciones y documentos de comprobación suficientes, cuando ello carezca de justificación en consideración a la naturaleza o volumen de las operaciones o del capital invertido o a la índole de las relaciones jurídicas y económicas establecidas habitualmente a causa del negocio o explotación;
- e) se declaren o hagan valer tributariamente formas o estructuras jurídicas inadecuadas o impropias de las prácticas de comercio, siempre que ello oculte o tergiverse la realidad o finalidad económica de los actos, relaciones o situaciones con incidencia directa sobre la determinación de los impuestos;
- f) se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos;
- g) se omita la declaración de hechos previstos en la ley como generadores de tributos o no se proporcione la documentación correspondiente, o se produzcan informaciones inexactas sobre las actividades o negocios;
- h) no lleven o no exhiban, los contribuyentes o responsables, libros especiales cuando deban hacerlo por disposición de la Dirección para la determinación de las obligaciones tributarias;
- i) se incurra en omisión por parte de los sujetos pasivos de inscribirse en los registros de contribuyentes y responsables, cuando por la naturaleza, el volumen de las operaciones o la magnitud del patrimonio, no podrían ignorar la citada obligación;
- j) la tenencia de documentos, actos o contratos sin fecha, o sin firma de la parte, que lo posee o con cualquier otra omisión que aunque dé al acto el carácter de incompleto o inexistente, pueda ser salvado por la persona en cuyo poder se encuentra.
- k)(*) Cuando se produzcan cambios de titularidad de un negocio inscribiéndolo a nombre del cónyuge, otro familiar o tercero al sólo efecto de eludir obligaciones fiscales y se probare debidamente la continuidad económica.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos)

2093/2000] y L. (E. Ríos) 9621, art. 25

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 30/5/2000

Aplicación: desde el 30/5/2000

Excepto - El inc. k)

Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005

TEXTO ANTERIOR

Art. 53 - Se presume, salvo prueba en contrario, que existe la voluntad de producir declaraciones engañosas, incurrir en ocultaciones maliciosas o en cualquiera de las circunstancias mencionadas en el inciso a) del artículo 51 de este Código, cuando: a) medie una grave contradicción entre los libros, registraciones, documentos y demás antecedentes correlativos con los datos que surjan de las declaraciones juradas o con las que deban aportarse en la oportunidad a que se refiere el artículo 29 de este Código; b) en la documentación indicada en el inciso anterior se consignen datos inexactos que tengan una grave incidencia sobre la determinación de la materia imponible;

- c) la inexactitud de las declaraciones juradas o de los elementos documentales que deban servirles de base proviene de su manifiesta disconformidad con las normas legales y reglamentarias que fueran aplicables al caso;
- d) no lleven o no exhiban libros de contabilidad, registraciones y documentos de comprobación suficientes, cuando ello carezca de justificación en consideración a la naturaleza o volumen de las operaciones o del capital invertido o a la índole de las relaciones jurídicas y económicas establecidas habitualmente a causa del negocio o explotación;
- e) se declaren o hagan valer tributariamente formas o estructuras jurídicas inadecuadas o impropias de las prácticas de comercio, siempre que ello oculte o tergiverse la realidad o finalidad económica de los actos, relaciones o situaciones con incidencia directa sobre la determinación de los impuestos;
- f) se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos;
- g) se omita la declaración de hechos previstos en la ley como generadores de tributos o no se proporcione la documentación correspondiente, o se produzcan informaciones inexactas sobre las actividades o negocios;
- h) no lleven o no exhiban, los contribuyentes o responsables, libros especiales cuando deban hacerlo por disposición de la Dirección para la determinación de las obligaciones tributarias;
- i) se incurra en omisión por parte de los sujetos pasivos de inscribirse en los registros de contribuyentes y responsables, cuando por la naturaleza, el volumen de las operaciones o la magnitud del patrimonio, no podrían ignorar la citada obligación;
- j) la tenencia de documentos, actos o contratos sin fecha, o sin firma de la parte, que lo posee o con cualquier otra omisión que aunque dé al acto el carácter de incompleto o inexistente, pueda ser salvado por la persona en cuyo poder se encuentra.

TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 30/5/2000

Aplicación: desde el 30/5/2000 30/05/2000 - 09/06/2005

Nota:

(*) Nominado por la Redacción

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 54

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: -

no encabezado

Art. 54 - La Dirección, previo a aplicar la multa por defraudación, dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de 15 (quince) días presente su defensa, bajo apercibimiento de proseguirse el sumario sin su intervención.

Junto con la defensa deberá ofrecer todas las pruebas de que pretenda valerse, cuya admisión y producción se regirá por las normas previstas en el título de este Código correspondiente al procedimiento administrativo tributario. Vencido el término de prueba la Dirección dispondrá el cierre del sumario y dictará resolución.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 55

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: -

Art. 55 - Cuando existan actuaciones tendientes a determinar las obligaciones tributarias y medie semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de defraudación tributaria la Dirección podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el artículo anterior antes de dictar la resolución determinativa pudiendo decidir ambas cuestiones en una misma resolución o en el sumario con posterioridad a la determinación.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 56

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 56 - Las resoluciones mencionadas en el artículo anterior deberán ser notificadas a los interesados junto con los fundamentos de la misma.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 57

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 57 - Las sanciones por omisión o defraudación, serán de aplicación cuando existiere intimación, actuación o similar, o cuando se hubiere iniciado inspección.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 58

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 58 - Los agentes de retención, percepción o recaudación que no ingresen los importes retenidos, percibidos o recaudados dentro del término previsto para hacerlo y siempre que dichos importes se ingresaren espontáneamente, deberán abonar una multa del cien por ciento (100%) que se reducirá al cincuenta por ciento (50%) si el ingreso se realizara dentro de los Sesenta (60) días corridos siguientes al vencimiento del término para hacerlo.

Cuando la conducta del responsable y las demás circunstancias lo aconsejen, la Dirección podrá reducir hasta en un ochenta por ciento (80%) la sanción pertinente siempre que el ingreso se efectúe dentro de los Diez (10) días corridos siguientes al término para hacerlo.

La Dirección podrá mediante resolución fundada remitir total o parcialmente la multa del presente artículo a los agentes de recaudación por la falta de ingreso en término, siempre que con anterioridad se hubiera convenido formalmente un resarcimiento o interés punitorio por el atraso y la conducta del agente y demás circunstancias del caso lo aconsejen.

La multa prevista en este artículo quedará devengada por el sólo hecho del incumplimiento a la fecha en que éste se produzca y deberá abonarse juntamente con el ingreso de los importes retenidos, percibidos o recaudados.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: L. (E. Ríos) 9621, art. 26 VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005

TEXTO ANTERIOR

Art. 58 - Los agentes de retención, percepción o recaudación que no ingresen los importes retenidos, percibidos o recaudados dentro del término previsto para hacerlo y siempre que dichos importes se ingresaren espontáneamente, deberán abonar una multa del 50% (cincuenta por ciento) que se reducirá al 25% (veinticinco por ciento) si el ingreso se realizara dentro de los 60 (sesenta) días corridos siguientes al vencimiento del término para hacerlo.

Cuando la conducta del responsable y las demás circunstancias lo aconsejen, la Dirección podrá reducir hasta en un 80% (ochenta por ciento) la sanción pertinente siempre que el ingreso se efectúe dentro de los 10 (diez) días corridos siguientes al término para hacerlo.

La Dirección podrá mediante resolución fundada remitir total o parcialmente la multa del presente artículo a los agentes de recaudación por la falta de ingreso en término, siempre que con anterioridad se hubiera convenido formalmente un resarcimiento o interés punitorio por el atraso y la conducta del agente y demás circunstancias del caso lo aconsejen.

La multa prevista en este artículo quedará devengada por el solo hecho del incumplimiento a la fecha en que éste se produzca y deberá abonarse juntamente con el ingreso de los importes retenidos, percibidos o recaudados.

TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN Vigencia: 30/5/2000 - 31/5/2005

Aplicación: desde el 30/5/2000 hasta el 9/6/2005

30/05/2000 - 09/06/2005

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 59

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 59 - La Dirección podrá reducir hasta en un cincuenta por ciento (50%) la multa por omisión y defraudación, cuando el infractor acepte la pretensión fiscal en el curso del procedimiento de determinación tributaria, antes que ésta ocurra, tomando en consideración su conducta fiscal como antecedente para proceder a la reducción.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: L. (E. Ríos) 9621, art. 26 VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005

TEXTO ANTERIOR

Art. 59 - La Dirección podrá reducir hasta en un 50% (cincuenta por ciento) la multa por omisión y defraudación, cuando el infractor acepte la pretensión fiscal en forma incondicional y total en el curso del procedimiento de determinación tributaria, tomando en consideración su conducta fiscal como antecedente para proceder a la reducción. TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos)

2093/20001

VIGENCIA Y APLICACIÓN Vigencia: 30/5/2000 - 31/5/2005

Aplicación: desde el 30/5/2000 hasta el 9/6/2005

30/05/2000 - 09/06/2005

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 60

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: no encabezado

Art. 60 - La Dirección podrá remitir total o parcialmente las sanciones previstas en este Código cuando existiere culpa leve.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 61

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 61 - Derogado por L. (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005.

Su texto decía:

Art. 61 - Si un contribuyente rectificare voluntariamente sus declaraciones juradas antes de corrérsele la vista del artículo 88 y no fuere reincidente en la infracción de defraudación tributaria, la multa por omisión y por defraudación, se reducirá a 1/3 (un tercio) de su mínimo legal.

Cuando la pretensión fiscal fuere aceptada una vez corrida la vista pero antes de operarse el vencimiento del plazo de 15 (quince) días acordado para contestarla, la multa por omisión y por defraudación, excepto reincidencia en la comisión de la infracción prevista por esta última, se reducirá a 2/3 (dos tercios) de su mínimo legal. En caso de que la determinación de oficio practicada por la Dirección fuese consentida por el interesado la multa que le hubiere sido aplicada por omisión y defraudación, no mediando la reincidencia a que se refieren los párrafos anteriores, quedará reducida de pleno derecho al mínimo legal.

Art. 61 - Si un contribuyente rectificare voluntariamente sus declaraciones juradas antes de corrérsele la vista del artículo 88 y no fuere reincidente en la infracción de defraudación tributaria, la multa por omisión y por defraudación, se reducirá a 1/3 (un tercio) de su mínimo legal.

Cuando la pretensión fiscal fuere aceptada una vez corrida la vista pero antes de operarse el vencimiento del plazo de 15 (quince) días acordado para contestarla, la multa por omisión y por defraudación, excepto reincidencia en la comisión de la infracción prevista por esta última, se reducirá a 2/3 (dos tercios) de su mínimo legal. En caso de que la determinación de oficio practicada por la Dirección fuese consentida por el interesado la multa que le hubiere sido aplicada por omisión y defraudación, no mediando la reincidencia a que se refieren los párrafos anteriores, quedará reducida de pleno derecho al mínimo legal.

TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/00] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN Vigencia: 30/5/2000 - 31/5/2005

Aplicación: desde el 30/5/2000 hasta el 9/6/2005

30/05/2000 - 09/06/2005

anterior siguiente

Arts. 62 a 84. De la extinción de la obligación tributaria

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 62

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

anterior siguiente

TÍTULO VIII

DE LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Art. 62 - La obligación tributaria se extingue por:

- a) pago;
- b) compensación;
- c) prescripción;
- d) condonación.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 63

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: no encabezado

El pago

Art. 63 - El pago de los tributos debe efectuarse por los contribuyentes y responsables en los plazos que fije este Código, leyes especiales o la Dirección, pudiendo esta última exigir anticipos a cuenta de aquéllos.

Cuando no exista plazo establecido el pago deberá efectuarse dentro de los quince días de la realización del hecho imponible, o de quedar firme la determinación de oficio. La mora en el pago se produce de pleno derecho por el solo vencimiento del plazo. Si el día del vencimiento del plazo para el pago resultara inhábil bancario, el vencimiento operará el siguiente día hábil.

El Poder Ejecutivo podrá, en las condiciones que él mismo establezca, otorgar descuentos por el pago con anticipación al vencimiento general, los que no podrán superar una vez y un cuarto del porcentual resultante de considerar para el tiempo de anticipación la mayor tasa de interés activa que perciba el Banco de Entre Ríos SA al tiempo de establecerse el descuento.

El Poder Ejecutivo podrá establecer descuentos de hasta el quince por ciento (15%) en los impuestos inmobiliario y a los automotores correspondientes a inmuebles o vehículos por los cuales se haya tributado correctamente el impuesto del período fiscal anterior o como beneficio por pago anticipado.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos)

2093/2000] y L. (E. Ríos) 9621, art. 28

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 30/5/2000

Aplicación: desde el 30/5/2000

Excepto

- El último párrafo Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005

TEXTO ANTERIOR

Art. 63 - El pago de los tributos debe efectuarse por los contribuyentes y responsables en los plazos que fije este Código, leyes especiales o la Dirección, pudiendo esta última exigir anticipos a cuenta de aquéllos.

Cuando no exista plazo establecido el pago deberá efectuarse dentro de los quince días de la realización del hecho imponible, o de quedar firme la determinación de oficio. La mora en el pago se produce de pleno derecho por el solo vencimiento del plazo. Si el día del vencimiento del plazo para el pago resultara inhábil bancario, el vencimiento operará el siguiente día hábil.

El Poder Ejecutivo podrá, en las condiciones que él mismo establezca, otorgar descuentos por el pago con anticipación al vencimiento general, los que no podrán superar una vez y un cuarto del porcentual resultante de considerar para el tiempo de anticipación la mayor tasa de interés activa que perciba el Banco de Entre Ríos SA al tiempo de establecerse el descuento.

El Poder Ejecutivo podrá establecer descuentos de hasta el 15% (quince por ciento) en los impuestos inmobiliario y a los automotores correspondientes a inmuebles o vehículos por los cuales se haya tributado correctamente el impuesto en los años no prescriptos o como beneficio por pago anticipado.

TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 30/5/2000

Aplicación: desde el 30/5/2000

Excepto

- El último párrafo

Vigencia: 30/5/2000 - 31/5/2005

Aplicación: desde el 30/5/2000 hasta el 9/6/2005

30/05/2000 - 09/06/2005

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 64

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 64 - La Dirección, al tiempo de realizar la emisión de las liquidaciones de los impuestos inmobiliario y a los automotores, podrá establecer con carácter general recargos para los pagos que se efectúen fuera de término para hacerlos pero dentro de períodos predeterminados. El recargo no podrá ser superior a 1,5 veces la mayor tasa

activa que cobre el el Banco de la Nación Argentina al tiempo de establecer el recargo, en función de la duración del período que se determine.

El pago de la obligación con el recargo correspondiente, dentro de los períodos que se establezcan, excluirá la aplicación de la multa prevista para la omisión de los mencionados tributos e intereses de la deuda.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos)

2093/2000] y L. (E. Ríos) 9621, art. 26

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 30/5/2000

Aplicación: desde el 30/5/2000

Excepto

- El primer párrafo Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005

TEXTO ANTERIOR

Art. 64 - El Poder Ejecutivo, al tiempo de realizar la emisión de las liquidaciones de los impuestos inmobiliario y a los automotores, podrá establecer con carácter general recargos para los pagos que se efectúen fuera de término para hacerlos pero dentro de períodos predeterminados. El recargo no podrá ser superior a 1,5 veces la mayor tasa activa que cobre el Banco de Entre Ríos SA al tiempo de establecer el recargo, en función de la duración del período que se determine.

El pago de la obligación con el recargo correspondiente, dentro de los períodos que se establezcan, excluirá la aplicación de la multa prevista para la omisión de los mencionados tributos e intereses de la deuda.

TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 30/5/2000

Aplicación: desde el 30/5/2000

Excepto

- El primer párrafo

Vigencia: 30/5/2000 - 31/5/2005

Aplicación: desde el 30/5/2000 hasta el 9/6/2005

30/05/2000 - 09/06/2005

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 65

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: -

no encabezado

Art. 65 - El pago de los tributos se efectuará en la entidad bancaria que actúe como agente financiero u otros entes con los cuales se hubiere celebrado convenio de recaudación por parte de la Provincia y en las oficinas de la Dirección habilitadas al efecto.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos)

2093/2000] y L. (E. Ríos) 9621, art. 30

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005

TEXTO ANTERIOR

Art. 65 - El pago de los tributos se efectuará en el Banco de Entre Ríos SA u otras entidades que designe el Poder Ejecutivo y en las oficinas de la Dirección habilitadas al efecto.

TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2002/2000]

2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN Vigencia: 30/5/2000 - 31/5/2005

Aplicación: desde el 30/5/2000 hasta el 9/6/2005

30/05/2000 - 09/06/2005

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 66

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: no encabezado

Art. 66 - El pago deberá efectuarse en dinero en efectivo, con cheques o giros bancarios o postales o cualquier otro medio, de acuerdo con la reglamentación que la Dirección establezca.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 67

JURISDICCIÓN: Entre Ríos

ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 67 - Los contribuyentes y responsables imputarán los pagos que efectúen al tiempo de hacerlo. Si lo omitieren, los pagos se imputarán a las deudas de años más remotos. Dentro de cada año el importe abonado se imputará a intereses, multas y capital actualizado en ese orden.

En el caso de facilidades de pago ordinarias o extraordinarias, inclusive regímenes especiales, la imputación de los pagos que se hubieren efectuado se hará en proporción al total de la deuda que en su oportunidad se hubiere consolidado o comenzando por los períodos más antiguos.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 68

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 68 - La Dirección podrá modificar la imputación efectuada por el contribuyente e imputar el pago conforme a las normas sobre pagos sin imputación.

Cuando se modifique la imputación originaria del pago, la Dirección notificará al deudor o responsable, debiendo éstos en tal caso abonar las diferencias resultantes si las hubiere, en el plazo de quince días de dicha notificación. En caso de observación efectuada dentro del mismo plazo, se seguirá el trámite establecido para la determinación de oficio.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 69

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 69 - El pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- 1) prestaciones anteriores del mismo tributo correspondientes al mismo año Fiscal;
- 2) obligaciones tributarias correspondientes a años fiscales anteriores;
- 3) intereses, multas ni actualización correspondientes a la prestación que se paga.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 70

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 70 - La Dirección podrá, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, conceder a los contribuyentes y responsables facilidades para el pago de deudas tributarias vencidas, por plazos que no excedan de treinta y seis (36) meses.

Cuando se soliciten planes de facilidades de pago por plazos que excedan de Treinta y Seis (36) meses, será facultad del Ministerio otorgar hasta Sesenta (60) meses y del Poder Ejecutivo hasta Noventa y Seis (96) meses.

El otorgamiento de facilidades de pago es facultativo de la Dirección, el Ministerio o del Poder Ejecutivo.

La decisión denegatoria será irrecurrible.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: L. (E. Ríos) 9621, art. 31 VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005

TEXTO ANTERIOR

Art. 70 - La Dirección podrá, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, conceder a los contribuyentes y responsables facilidades para el pago de deudas tributarias, por plazos que no excedan de tres años.

El otorgamiento de facilidades de pago es facultativo de la Dirección.

La decisión denegatoria será irrecurrible.

TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN Vigencia: 30/5/2000 - 31/5/2005

Aplicación: desde el 30/5/2000 hasta el 9/6/2005

30/05/2000 - 09/06/2005

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 71

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: no encabezado

Art. 71 - Los contribuyentes y responsables que acepten la pretensión fiscal determinada por la Dirección, podrán acogerse a un plan de facilidades de pago y período de espera no superior a seis (6) meses, siempre y cuando acrediten encontrarse en condiciones económico-financieras que les impidan cumplir oportunamente con el ajuste fiscal practicado.

La Dirección queda facultada para otorgar el plan de facilidades y el tiempo de espera no superior a seis (6) meses, que sumados no podrán exceder de treinta y seis (36) meses, como así también, verificar las condiciones económicofinancieras del contribuyente que solicite dichos regímenes para la cancelación del ajuste practicado. El período de espera generará también, los intereses resarcitorios establecidos en este Código Fiscal.

La Dirección determinará con carácter general los recaudos mínimos que exigirá para la concesión de facilidades y las garantías o fianzas que sean necesarias, así como la procedencia de la sustitución de las mismas.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: L. (E. Ríos) 9621, art. 32 VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005

TEXTO ANTERIOR

Art. 71 - Todos aquellos contribuyentes y responsables que acepten la pretensión fiscal determinada por la Dirección, podrán acogerse a un plan de facilidades de pago y período de espera no superior a 6 (seis) meses, siempre y cuando acrediten encontrarse en condiciones económico-financieras que les impidan cumplir oportunamente con el ajuste fiscal practicado.

La Dirección queda facultada para otorgar el plan de facilidades y el tiempo de espera no superior a 6 (seis) meses, que sumados no podrán exceder de 36 (treinta y seis) meses, como así también, verificar las condiciones económico - financieras del contribuyente que solicite dichos regímenes para la cancelación del ajuste practicado. El período de espera generará también, los intereses resarcitorios establecidos en este Código Fiscal.

TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN Vigencia: 30/5/2000 - 31/5/2005 Aplicación: desde el 30/5/2000 hasta el 9/6/2005

30/05/2000 - 09/06/2005

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 72

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 72 - El otorgamiento de facilidades de pago implicará la consolidación de la deuda a la fecha del pedido y se devengará, a partir de la misma fecha, el interés que fije la Dirección, que no podrá exceder el equivalente a la tasa que cobre el "Banco de la Nación Argentina" en las operaciones de descuentos comerciales, incrementadas en un diez por ciento (10%) anual. Para la liquidación de dicho interés se computarán como mes entero las fracciones menores de dicho período.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: L. (E. Ríos) 9621, art. 32

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005

TEXTO ANTERIOR

Art. 72 - El otorgamiento de facilidades de pago implicará la consolidación de la deuda a la fecha del pedido y se devengará, a partir de la misma fecha, el interés que fije la Dirección, que no podrá exceder el equivalente a la tasa que cobre el Banco de Entre Ríos SA en las operaciones de descuentos comerciales, incrementadas en un 10% (diez por ciento) anual. Para la liquidación de dicho interés se computarán como mes entero las fracciones menores de dicho período.

TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN Vigencia: 30/5/2000 - 31/5/2005

Aplicación: desde el 30/5/2000 hasta el 9/6/2005

30/05/2000 - 09/06/2005

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 73 JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: no encabezado Compensación

Art. 73 - La Dirección podrá compensar de oficio o a pedido de parte, los débitos y créditos correspondientes a un mismo sujeto pasivo, por períodos fiscales no prescriptos, aunque se refieran a distintas obligaciones tributarias.

En tales casos será de aplicación lo dispuesto en el artículo 67 de este Código.

La compensación extingue las deudas al momento de su coexistencia con el crédito.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: L. (E. Ríos) 9621, art. 32 VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005

TEXTO ANTERIOR

Art. 73 - La Dirección procederá a compensar de oficio o a pedido de parte, los débitos y créditos correspondientes a un mismo sujeto pasivo, por períodos fiscales no prescriptos, en la medida que se refiera a una misma obligación tributaria. En tales casos será de aplicación lo dispuesto en el artículo 67 de este Capítulo. La compensación extingue las deudas al momento de su coexistencia con el crédito.

TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (F. Ríos) 2003/2000] BO (F. Ríos): 30/5/2000

s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000]

VIGENCIÁ Y APLICACIÓN Vigencia: 30/5/2000 - 31/5/2005

Aplicación: desde el 30/5/2000 hasta el 9/6/2005

30/05/2000 - 09/06/2005

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 74

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 74 - Cuando el contribuyente o responsable fuese acreedor de deuda líquida y exigible del Estado Provincial por cualquier otro motivo, podrá solicitar al Poder Ejecutivo la compensación de su crédito con obligaciones tributarias que adeude.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 75

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 75 - Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o la acreditación para futuros pagos de determinados tributos, de las sumas que resultaren a su favor por pagos indebidos o excesivos.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 76

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: no encabezado Prescripción

Art. 76 - Prescriben por el transcurso de 5 (cinco) años las facultades del Fisco para:

a) verificar y rectificar las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables, determinar obligaciones fiscales, modificar imputaciones de pago y aplicar sanciones; b) promover acción judicial por cobro de deudas tributarias.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 77

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 77 - Prescribe por el transcurso de 5 (cinco) años la acción de los contribuyentes, responsables y terceros por repetición de pagos y la facultad de rectificar declaraciones juradas.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 78

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 78 - Los pagos que se efectúen para satisfacer una deuda prescripta no están sujetos a repetición.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 79

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 79 - El curso de los términos de prescripción comenzará el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho imponible, se cometió la infracción, debió efectuarse o se efectuó el pago, según el tipo de acción que se prescriba.

Cuando el impuesto se abone mediante anticipo y un pago final, el curso de los términos de prescripción comenzará el 1 de enero del año siguiente al del vencimiento del plazo para el pago final.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 80

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 80 - La prescripción de las facultades de la Dirección para determinar, verificar, rectificar, aplicar sanciones, cobrar créditos tributarios o modificar imputaciones de pago, se interrumpirá por:

- a) reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del contribuyente o responsable;
- b) por la realización de trámites administrativos, con conocimiento del contribuyente o responsable para la determinación o verificación del tributo o para obtener su pago;
- c) la intimación a cumplir un deber formal;
- d) las demás causas de interrupción previstas en el Código Civil.

La prescripción de la acción de repetición se interrumpirá por la interposición de acción administrativa o judicial, tendiente a obtener la devolución de lo pagado.

El término de prescripción interrumpido comenzará su curso nuevamente, el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo la interrupción, salvo que subsistiera causa de suspensión del curso.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 81

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 81 - El término de prescripción de las facultades del Fisco para la determinación de cobro de las obligaciones tributarias se suspenderá durante la tramitación de los procedimientos administrativos o judiciales.

El curso del término de prescripción se reiniciará pasados seis meses de la última actuación, realizada en tales procedimientos.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación

NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 82

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 82 - No comenzará el curso de los términos de prescripción contra el Fisco mientras éste no haya podido conocer el hecho por algún acto que lo exteriorice en la Provincia.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 83

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: no encabezado Condonación

Art. 83 - La obligación de pago de los tributos sólo puede ser condonada por ley dictada con carácter general.

El Poder Ejecutivo podrá, con carácter general o individual, cuando medien circunstancias debidamente justificadas, remitir en todo o en parte la obligación de pago de los intereses y multas.

La Dirección solamente podrá remitir parcial o totalmente las multas, en los casos previstos en los artículos 58 y 60.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 84

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: -

no encabezado Intereses

Art. 84 - Las deudas tributarias, incluidas las multas, que no sean abonadas en término devengarán un interés del 2% (dos por ciento) mensual, quedando facultada la Dirección para modificar la tasa de interés.

La obligación del pago de los intereses subsiste aunque se hubiera recibido sin reservas el pago de la deuda principal.

Los agentes recaudadores autorizados por la Dirección se encuentran facultados para liquidar y percibir los intereses que trata el presente artículo.

NOTA: [s/el ordenamiento dispuesto por el D. (E. Ríos) 4811/1996]: Por estar relacionado con el tema se transcribe a continuación el artículo 57 de la ley 8789:

Art. 57 -

"Las deudas tributarias pendientes de pago, vencidas hasta el 31 de marzo de 1991, se actualizarán según la variación experimentada por los índices de precios al consumidor y mayorista nivel general, combinados por partes iguales, producida entre el mes inmediato anterior al del vencimiento de la obligación y el mencionado.

Las deudas actualizadas según el párrafo anterior generarán un interés del 1% (uno por ciento) mensual entre la fecha de su vencimiento y hasta el 31 de marzo de 1991, y del 3% (tres por ciento) mensual en el período posterior.

Los responsables por deudas tributarias comprendidas en el primer párrafo podrán optar por su pago con el régimen de actualización e intereses previsto en la legislación vigente, sin las modificaciones introducidas en el presente.

A las deudas tributarias pendientes de pago, vencidas con posterioridad al 31 de marzo de 1991, se les aplicará la tasa de interés del 3% (tres por ciento) mensual, desde la fecha de su vencimiento.

Por el período posterior a la presente ley, la Dirección General de Rentas podrá hacer uso de la facultad de modificar la tasa de interés.

Las disposiciones del presente artículo no generaran derecho a reclamo alguno por pagos que los contribuyentes o responsables hayan efectuado o efectúen en el futuro bajo el régimen modificado.

Lo dispuesto en el presente artículo, sobre combinación de índices, será aplicable a la actualización de créditos de los contribuyentes y responsables por pagos indebidos o en exceso, cuando correspondiere según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Fiscal (t.o. 1987)."

anterior siguiente

Arts. 85 a 113. De los procedimientos administrativos tributarios

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 85 JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

anterior siguiente

TÍTULO IX DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS

Art. 85 - El procedimiento administrativo tributario se regirá por las presentes disposiciones y supletoriamente por las normas del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 86

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 86 - Las acciones administrativas tributarias se pueden iniciar:

- a) a petición de parte interesada;
- b) ante denuncias de terceros;
- c) de oficio.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 87

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 87 - Cuando la acción se inicia a petición de parte, ésta deberá expresar las razones de hecho y de derecho en que la funda, adjuntar la prueba documental que obre en su poder y ofrecer todas las restantes de que intenta valerse.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 88

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 88 - Cuando la acción se inicia por denuncia o de oficio, previo a resolver se dará vista de todo lo actuado al interesado, por el término de quince días, para que alegue las razones de hecho y de derecho que estime corresponder y ofrezca la prueba pertinente en la forma establecida en el artículo precedente.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 89

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 89 - La Dirección deberá pronunciarse sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas desechando las que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias.

Se dispondrá la producción de las pruebas admitidas en un plazo que no exceda de veinte días, salvo decisión fundada de la Dirección que lo amplíe.

La producción de la prueba estará a cargo del contribuyente, responsable o tercero.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 90 JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 90 - No podrán ofrecerse más de tres testigos y uno suplente para el caso que

alguno no pudiera declarar por muerte, incapacidad o ausencia.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 91

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 91 - La Dirección podrá ordenar la realización de verificaciones y otras pruebas

cuya producción estará a su cargo.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 92

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 92 - Cuando del procedimiento resulte una determinación tributaria o la aplicación de multas, en la vista establecida en el artículo 88 de este Título, se entregará al sujeto pasivo copia de la parte pertinente de las actuaciones.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 93

JURISDICCIÓN: Entre Ríos

ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 93 - Estando las actuaciones en estado de resolver, la Dirección deberá dictar el acto administrativo en el plazo de treinta días prorrogable por otro período igual.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 94

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 94 - Dicha resolución deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) fecha;
- b) individualización del contribuyente, responsable o tercero considerado en las actuaciones;
- c) relación sucinta de la causa que dio origen a la acción administrativa;
- d) decisión adoptada por la Dirección sobre el particular y sus fundamentos;
- e) cuando corresponda, suma líquida a abonar por el contribuyente, responsable o tercero, discriminada por concepto. Tratándose de conceptos cuyo monto deba actualizarse hasta el día de pago, bastará la indicación de las bases para su cálculo;
- f) firma del funcionario autorizado.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 95

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 95 - El contribuyente, responsable o tercero, considerado en las actuaciones podrá pedir dentro de los cinco días de notificado, que se corrijan los errores materiales, se

subsanen omisiones o se aclaren conceptos oscuros, siempre que ello no importe una modificación sustancial.

Dicho pedido deberá formularse ante el funcionario del que emanó el acto y no suspenderá el plazo para recurrir.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 96

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 96 - Las resoluciones de la Dirección quedarán firmes a los quince días de notificadas al contribuyente o responsable, salvo que en dicho plazo interpongan recursos de reconsideración o de apelación, según corresponda.

La interposición de los recursos administrativos suspende la ejecución de las resoluciones recurridas pero no el curso de los intereses.

Sólo serán susceptibles de recursos administrativos los actos que causen estado en su respectiva instancia.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 97

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 97 - Los recursos de reconsideración y de apelación comprenderán el de nulidad por defectos de forma.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 **ARTÍCULO: 98**

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 98 - El recurso de reconsideración procederá contra resoluciones del Director General de Rentas o de otros funcionarios con facultades delegadas.

El recurso se interpondrá por escrito ante el funcionario que dictó la resolución, será fundado y deberá contener el ofrecimiento de la prueba que considera pertinente con sujeción a lo dispuesto en los artículos 82 y 85 de este Título.

No se admitirá ofrecimiento de prueba cuando el recurrente ha tenido oportunidad procesal de hacerlo con anterioridad.

En todos los casos el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración o el de apelación ante la delegación de la Dirección General de Rentas del lugar de su domicilio.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 99

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 99 - La Dirección dispondrá la producción de las pruebas con sujeción a lo dispuesto en los artículos 88 y 90 de este Título y dictará resolución dentro de los cuarenta días de encontrarse en estado las actuaciones.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 100

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: -

no encabezado

Art. 100 - Contra la resolución de la Dirección recaída en el recurso de reconsideración procederá recurso de apelación ante el Ministerio, que se interpondrá con sujeción a lo dispuesto en el artículo 98 con las modificaciones contenidas en el presente, previo pago de la suma que se mande ingresar en la resolución recurrida con excepción de las multas.

El escrito correspondiente deberá contener una crítica concreta y razonada de la resolución recurrida. En los recursos de apelación no podrán ofrecerse nuevas pruebas excepto de hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse al interponerse el recurso de reconsideración.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos)

2093/2000] y L. (E. Ríos) 9621, art. 33

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 30/5/2000

Aplicación: desde el 30/5/2000

Excepto

- En el primer párrafo, la expresión "Ministerio"

Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005

TEXTO ANTERIOR

Art. 100 - Contra la resolución de la Dirección recaída en el recurso de reconsideración procederá recurso de apelación ante el Ministerio de Hacienda, Economía y Obras Públicas, que se interpondrá con sujeción a lo dispuesto en el artículo 98 con las modificaciones contenidas en el presente, previo pago de la suma que se mande ingresar en la resolución recurrida con excepción de las multas.

El escrito correspondiente deberá contener una crítica concreta y razonada de la resolución recurrida. En los recursos de apelación no podrán ofrecerse nuevas pruebas excepto de hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse al interponerse el recurso de reconsideración.

TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 30/5/2000

Aplicación: desde el 30/5/2000

Excepto

- En el primer párrafo, la expresión "Ministerio de Hacienda, Economía y Obras Públicas"

Vigencia: 30/5/2000 - 31/5/2005

Aplicación: desde el 30/5/2000 hasta el 9/6/2005

30/05/2000 - 09/06/2005

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 101

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 101 - Recibido el recurso de apelación la Dirección procederá a considerar el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad, dispondrá la producción de las pruebas ofrecidas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 100 y se remitirán al Ministerio las actuaciones con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 102

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 102 - Si no se han cumplimentado los requisitos formales de admisibilidad del recurso de apelación, la Dirección lo tendrá por no presentado en resolución fundada.

Si la prueba ofrecida no cumple los requisitos previstos en el artículo 89 no se admitirá su producción.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 103

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 103 - El Ministerio dictará resolución dentro de los noventa días de recibidas las actuaciones.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 104

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 104 - La resolución dictada por el Ministerio tendrá carácter de definitiva en sede administrativa y sólo será susceptible en dicha instancia de pedido de aclaratoria en el plazo y con los alcances previstos en el artículo 90.

En ningún caso serán de aplicación las normas sobre recursos establecidas por la ley 7060, de procedimiento para trámites administrativos u otra que la sustituya.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 105

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 105 - Contra la decisión del Ministerio el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los treinta (30) días hábiles recurso contencioso-administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos)

2093/2000] y L. (E. Ríos) 9621, art. 34

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005

TEXTO ANTERIOR

Art. 105 - Contra la decisión del Ministerio el contribuyente o responsable podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia. TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN Vigencia: 30/5/2000 - 31/5/2005

Aplicación: desde el 30/5/2000 hasta el 9/6/2005

30/05/2000 - 09/06/2005

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 106

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 106 - Contra la resolución de la Dirección recaída en la acción de repetición procederá el recurso de apelación.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 107

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: no encabezado Notificaciones

Art. 107 - Las notificaciones sólo podrán efectuarse válidamente por los siguientes medios:

- a) Cédula.
- b) Acta.
- c) Telegrama colacionado.
- d) Carta documento, carta conformada o similares.
- e) Constancia firmada por el contribuyente o responsable o sus representantes en el expediente.
- f) Presentación de escritos de los que surja el conocimiento del acto, resolución o decisión.
- g) Edictos publicados por 3 (tres) veces en el Boletín Oficial y en un diario del lugar ante la imposibilidad de realizar la notificación, por cualquiera de los medios expuestos en el presente artículo, por desconocerse el domicilio.

Las resoluciones que determinen tributos, impongan sanciones o decidan recursos y el requerimiento de pago para la iniciación del cobro ejecutivo, deberán notificarse al interesado o a su representante debidamente constituido, en el domicilio fiscal o en las oficinas de la Dirección. En este caso, se perfeccionará la notificación entregándole al notificado copia de la resolución que debe ser puesta en conocimiento, haciéndose constar por escrito la notificación por el funcionario encargado de la diligencia, con indicación del día, hora y lugar en que se haya practicado.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 108

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 108 - En el caso previsto en el inciso g) del artículo anterior, la notificación se tendrá por efectuada el tercer día hábil posterior al de la última publicación.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 109

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 109 - Las notificaciones contendrán con la excepción prevista en el artículo siguiente, la transcripción de la parte resolutiva con mención de la carátula y del número del expediente o actuación.

El interesado podrá solicitar a su cargo copia íntegra de la resolución.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 110

JURISDICCIÓN: Entre Ríos

ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 110 - En las notificaciones por cédula, ésta deberá contener copia de la resolución o actuación de que se trata, con los datos necesarios para su debida comprensión. Será entregada por el agente de la Dirección que corresponda, en el domicilio fiscal del contribuyente o responsable o en el especial constituido.

En el original de la cédula dejará constancia de la notificación y de la entrega de copias, consignando el día y hora de la diligencia, con su firma y la del interesado, salvo que este se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos)

2093/2000] y L. (E. Ríos) 9621, art. 35

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005

TEXTO ANTERIOR

Art. 110 - En las notificaciones por cédula, ésta deberá contener copia de la resolución o actuación de que se trata, con los datos necesarios para su debida comprensión. Será entregada por el funcionario de la Dirección que corresponda, en el domicilio fiscal del notificado.

En el original de la cédula dejará constancia de la notificación y de la entrega de copias, consignando el día y hora de la diligencia, con su firma y la del interesado, salvo negativa o imposibilidad de hacerlo de éste, de lo que también se dejará constancia. TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN Vigencia: 30/5/2000 - 31/5/2005

Aplicación: desde el 30/5/2000 hasta el 9/6/2005

30/05/2000 - 09/06/2005

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 111

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 111 - Si el notificador no encontrara a la persona que va a notificar, entregará la cédula a otra persona de la casa, departamento, establecimiento u oficina, o al encargado del edifico, y procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos)

2093/2000] y L. (E. Ríos) 9621, art. 35

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005

TEXTO ANTERIOR

Art. 111 - Si el notificador no encontrara a la persona que va a notificar o ésta se negare a firmar, dejará igualmente constancia de ello en acta. En días siguientes, no feriados, concurrirá al domicilio del interesado 1 (un) funcionario de la Dirección para notificarlo. Si tampoco fuere hallado, dejará la resolución, intimación o documentación objeto de la notificación, procediendo a fijar en la puerta de su domicilio el instrumento a que se hace mención en este párrafo.

Las actas labradas por los empleados notificadores harán fe mientras no se demuestre su falsedad.

TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN Vigencia: 30/5/2000 - 31/5/2005

Aplicación: desde el 30/5/2000 hasta el 9/6/2005

30/05/2000 - 09/06/2005

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 111.1

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 111.1(*) - Si el notificador no pudiese entregar la cédula, ya sea por negativa o imposibilidad de hacerlo, la fijará en la puerta del acceso correspondiente al domicilio de notificación, de lo cual dejará constancia en la cédula original.

Las actas labradas por los empleados notificadores harán fe mientras no se demuestre su falsedad

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: L. (E. Ríos) 9621, art. 36

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005

Nota:

(*) Numerado por la Redacción

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 112

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 112 - En los casos de notificación en las formas previstas en los incisos c) y d) del artículo 107, será constancia suficiente de la notificación efectuada el aviso de recepción o recibo de entrega de cualquiera de las piezas postales citadas en dichos incisos el que deberá agregarse a las actuaciones.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 113

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: no encabezado Plazos procesales

Art. 113 - Salvo disposición expresa en contrario los plazos establecidos en este Código y demás leyes tributarias se cuentan por días hábiles y se computarán a partir del primer día hábil siguiente al de la notificación.

Cuando este Código no fije expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señalará la Dirección de conformidad a las particularidades e importancia de la diligencia, o en su defecto, se considerará que es de quince días hábiles.

anterior siguiente

Arts. 114 a 125. Del apremio fiscal SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 114

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

anterior siguiente

TÍTULO X DEL APREMIO FISCAL

Art. 114 - La Dirección procederá al cobro judicial por vía de apremio u otros procedimientos que impongan normas específicas, de los tributos, anticipos o cuotas y sus actualizaciones, intereses y multas y todo otro crédito fiscal una vez vencidos los plazos para los pagos, sin necesidad de intimación o requerimiento alguno.

Sin perjuicio de las facultades de la Dirección, las acciones del Fisco Provincial para el cobro de las obligaciones fiscales, serán efectuadas por los procuradores fiscales que designe el Poder Ejecutivo.

Los procuradores fiscales sean o no empleados en relación de dependencia de la Provincia, no podrán reclamar contra ésta el pago de honorarios. Percibirán los que correspondan de acuerdo con el arancel común cuando resulte a cargo de los contribuyentes o responsables.

La Provincia reconocerá a los procuradores fiscales los honorarios regulados por su intervención en los concursos y quiebras siempre que se produzca el efectivo ingreso de tributos y que ella haya sido condenada en costas. Tales honorarios se pagarán en forma proporcional al ingreso fiscal efectivamente producido y no podrá, en ningún caso, exceder el 10% (diez por ciento) de la suma ingresada.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 115

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 115 - El procedimiento de apremio provincial y municipal se regirá por las disposiciones del presente Código y supletoriamente se aplicarán las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 116

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 116 - Será competente para entender en el juicio de apremio el juez del domicilio tributario o real del demandado a elección del actor.

Cuando no se conozca el domicilio real del deudor en la Provincia y el tributario resultare de difícil determinación, el apremio será tramitado ante los jueces competentes de la Ciudad de Paraná, citando y emplazando al deudor a los efectos dispuestos por el artículo 120 en la forma que prevé el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial para deudores con domicilio desconocido.

Si sólo se conociere el domicilio real del deudor fuera del territorio provincial, será éste el domicilio para la citación y emplazamiento a los fines del artículo 120, pudiendo promoverse las acciones judiciales ante los jueces de la ciudad de Paraná.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 117

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 117 - Será título ejecutivo suficiente:

a) la liquidación de deuda expedida por los funcionarios autorizados al efecto;

b) el testimonio de las resoluciones administrativas de las que resulte un crédito de origen no tributario a favor del Estado.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 118

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 118 - Los jueces podrán comisionar a la autoridad policial o, si mediara pedido de parte al procurador fiscal o a un empleado judicial o administrativo para el diligenciamiento de notificaciones, mandamientos, requerimientos de pago y citaciones de remate.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 119

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: no encabezado

Art. 119 - Tratándose de propietarios ignorados de bienes por los que se adeuden impuestos, tasas y otros tributos, procederá el embargo y citación en las mismas condiciones y formas que las dispuestas en el artículo 142 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, para el caso de deudores con domicilio desconocido. En los edictos se consignarán los datos de identificación del bien y los conceptos reclamados.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 120

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980

BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 120 - Con la interposición de la demanda se peticionarán las medidas cautelares previstas en el Código Procesal Civil y Comercial y se emplazará al deudor para que comparezca a estar a derecho y a oponer excepciones dentro del término de 5 (cinco) días, sin perjuicio de la ampliación legal, bajo apercibimiento de que si no comparece se seguirá el juicio en rebeldía y si comparece y no opone excepciones se llevará adelante la ejecución.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 121

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 121 - Sólo podrán hacerse valer las excepciones siguientes:

- a) Falta de personería.
- b) Incompetencia.
- c) Inhabilidad del título ejecutivo.
- d) Pago total.
- e) Plazo concedido documentado.
- f) Litispendencia.
- g) Prescripción.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 122

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 122 - Las costas se impondrán al demandado cuando la acción se hubiere promovido a consecuencia del incumplimiento de un deber formal a su cargo.

Los pagos efectuados después de iniciado el juicio, los pagos mal imputados o los no comunicados por el contribuyente o responsable en la forma en que establezca la Autoridad de Aplicación, no serán hábiles para fundar excepciones. Acreditados los mismos en los autos, procederá su archivo o revisión del monto demandado con costas a los ejecutados.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 123

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 123 - La Dirección podrá solicitar judicialmente embargo preventivo por las sumas que presumiblemente adeuden los sujetos pasivos. Para solicitar la medida será título suficiente la certificación de deuda presunta que expida la Dirección, en la que constarán las bases en que se funda la estimación.

Los jueces deberán decretarlo en el término de cuarenta y ocho horas bajo la responsabilidad del Fisco y caducará si dentro del término de ciento veinte días no se iniciare el correspondiente juicio de apremio. El término fijado para la caducidad del embargo se suspenderá desde la fecha de interposición del recurso de reconsideración contra la determinación y hasta 10 (diez) días de quedar firme la resolución definitiva.

El embargo previsto en este artículo podrá ser sustituido por garantía real o personal suficiente.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 124

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 124 - Cuando no se conociera el monto adeudado por anticipos, pagos finales o cuotas de tributos, por no haberse presentado en término las respectivas declaraciones juradas, la Dirección podrá reclamar por vía de apremio fiscal por cada uno de ellos un monto igual al valor del último anticipo, cuota o pago final efectuado, actualizados

cuando correspondiere, conforme a las normas en vigencia, con más los intereses previstos en este Código. Cuando no existieren anticipos, cuotas o pagos finales la Dirección podrá reclamar por la vía indicada, por cada uno de ellos, un monto de hasta diez veces el importe mínimo del tributo.

Será título ejecutivo suficiente la certificación que efectúe la Dirección, en la que constarán las bases en que se funda la liquidación.

Los importes reclamados en virtud de lo dispuesto en este artículo lo serán sin perjuicio de los reajustes que correspondan por declaraciones juradas o determinaciones de oficio.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 125

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 125 - La Dirección podrá no iniciar o desistir los juicios cuando el importe del reclamo no exceda de \$ 300 (trescientos pesos), debiendo informar al Ministerio previo a adoptar la decisión y ajustar su cometido a las instrucciones que de éste reciba.

anterior siguiente

Disposiciones varias

Arts. 126 a 128. De las disposiciones varias

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 126

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

anterior siguiente

TÍTULO XI DE LAS DISPOSICIONES VARIAS Art. 126 - Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Dirección son secretos.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la Dirección están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, no pudiendo comunicarlo a persona alguna, salvo a sus superiores jerárquicos, y a los interesados cuando la Dirección lo autorice.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo que las solicite el interesado o en los procesos criminales por delitos comunes siempre que a criterio del juez aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Dirección para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes de las Municipalidades de la Provincia o del Fisco Nacional u otros Fiscos Provinciales.

No están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas y a la falta de pago de obligaciones tributarias exigibles, quedando facultada la Dirección para dar a publicidad dicha información, en la oportunidad y condiciones que la misma establezca.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos)

2093/2000] y L. (E. Ríos) 9621, art. 37

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 30/5/2000

Aplicación: desde el 30/5/2000

Excepto

- El último párrafo Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005

TEXTO ANTERIOR

Art. 126 - Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Dirección son secretos.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la Dirección están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, no pudiendo comunicarlo a persona alguna, salvo a sus superiores jerárquicos, y a los interesados cuando la Dirección lo autorice.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo que las solicite el interesado o en los procesos criminales por delitos comunes siempre que a criterio del juez aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Dirección para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes de las Municipalidades de la Provincia o del Fisco Nacional u otros Fiscos Provinciales.

TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 30/5/2000

Aplicación: desde el 30/5/2000 30/05/2000 - 09/06/2005

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 127

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 127 - Para la determinación de la base imponible se despreciarán las fracciones de \$

1 (un peso).

La base mínima será de \$ 1 (un peso).

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 128

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 128 - En las liquidaciones de los tributos se despreciarán los importes de \$ 0,05 (cinco centavos) e inferiores, computándose como \$ 0,10 (diez centavos) los mayores de \$ 0,05 (cinco centavos).

El mínimo importe de los tributos será de \$ 0,10 (diez centavos), salvo tratamiento especial.

anterior siguiente

Impuesto sobre los ingresos brutos Arts. 141 a 142. Del hecho imponible SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 141 JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

anterior siguiente

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

TÍTULO I IMPUESTO INMOBILIARIO

TÍTULO II IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPÍTULO I DEL HECHO IMPONIBLE

Art. 141 - El ejercicio habitual y a título oneroso en la Provincia de Entre Ríos del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad, cualquiera sea el resultado económico obtenido y la naturaleza del sujeto que la desarrolle, incluidas las sociedades cooperativas, y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 142

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 142 - Se considerarán actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones, realizadas dentro de la Provincia sea en forma habitual o esporádica:

- a) la mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción;
- b) el fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos) y la compraventa o locación de inmuebles;
- c) las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas;
- d) la comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio;
- e) la intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas;
- f) las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía;
- g) las actividades financieras desarrolladas por entidades bancarias o no bancarias.

anterior siguiente

Arts. 143 a 143.1. De los contribuyentes y demás responsables

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 143

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

anterior siguiente

CAPÍTULO II DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Art. 143 - Son contribuyentes del impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas. Cuando lo establezca la Dirección, deberán actuar como agentes de retención, percepción o información las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda otra entidad privada o pública, ya sea nacional, provincial, o municipal, que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 143.1

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 143.1(*) - La Dirección podrá establecer que las entidades financieras regidas por la ley 21526 perciban, retengan o recauden, a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos, sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en ellas, a aquellos titulares de las mismas que revistan el carácter de contribuyentes del tributo.

La alícuota aplicable no debe superar el cincuenta por ciento (50%) de la alícuota general del impuesto sobre los ingresos brutos.

Los importes retenidos, percibidos o recaudados conforme a los párrafos precedentes, serán considerados pagos a cuenta del tributo que les corresponda ingresar por el anticipo mensual en el que fueran efectuados los depósitos.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: L. (E. Ríos) 9621, art. 47 VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 1/7//2005

01/07/2005

Nota:

(*) Numerado por la Redacción

anterior siguiente

Arts. 144 a 155. De la base imponible SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 144

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

anterior siguiente

CAPÍTULO III DE LA BASE IMPONIBLE Art. 144 - Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considerará ingreso bruto al valor o monto total en valores monetarios, en especies o en servicios devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por los préstamos de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período. De la misma forma se determinará la base en las locaciones de inmuebles.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la ley 21526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función de tiempo, en cada período.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 145

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 145 - No integran la base imponible los siguientes conceptos:

- a) el débito fiscal por el impuesto al valor agregado, correspondiente a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal, en tanto se trate de contribuyentes de derecho de ese gravamen, inscriptos como tales y el débito citado surja de los registros respectivos.
- b) los importes que constituyen reintegros de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- c) los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares correspondientes a gastos efectivamente realizados por cuenta de terceros y que hayan sido efectuados en beneficio exclusivo del objeto de la comisión.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.

d)(*) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional, Provincial y las Municipalidades.

- e)(*) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.
- f)(*) Los ingresos correspondientes a ventas de bienes de uso
- g)(*) Los gravámenes de la ley de impuestos internos, para el Fondo Nacional de Autopistas, para el Fondo Tecnológico del Tabaco, sobre los combustibles líquidos y gas natural, y los derechos de extracción de minerales establecidos por el artículo 259 de este Código y el artículo 5º de la ley 5005.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales y en la medida y con la relación que corresponda a la actividad sujeta a impuesto.

- h)(*) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.
- i)(*) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.
- j)(*) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.
- k)(*) Las deducciones que sufren los honorarios de los profesionales en su liquidación con el alcance que determine la reglamentación.
- l)(*) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción, en las cooperativas que comercialicen producción agrícola, únicamente, y el retorno respectivo.

La norma procedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarias de hacienda.

n)(*) En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.

Las cooperativas citadas en los incisos l) y n) del presente artículo podrán pagar el impuesto deduciendo los conceptos mencionados en los citados incisos y aplicando las normas específicas dispuestas por la ley impositiva para estos casos, o bien podrá hacerlo aplicando la alícuota general sobre el total de sus ingresos.

Efectuada la opción en la forma que determinará la Dirección General de Rentas, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado Organismo. Se reputará efectuada la opción con el pago de un anticipo mediante alguna de las formas autorizadas por la ley.

La falta de opción expresa o tácita autorizará a la Dirección a determinar la deuda sobre la base diferenciada que surge del primer párrafo de este inciso.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos)

2093/2000] y L. (E. Ríos) 9621, art. 48

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 30/5/2000

Aplicación: desde el 30/5/2000

01/07/2005

TEXTO ANTERIOR

Art. 145 - No integran la base imponible los siguientes conceptos:

- a) el débito fiscal por el impuesto al valor agregado, correspondiente a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal, en tanto se trate de contribuyentes de derecho de ese gravamen, inscriptos como tales y el débito citado surja de los registros respectivos.
- b) los importes que constituyen reintegros de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- c) los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares correspondientes a gastos efectivamente realizados por cuenta de terceros y que hayan sido efectuados en beneficio exclusivo del objeto de la comisión.
- Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.
- d)(*) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional, Provincial y las Municipalidades.
- e)(*) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.
- f)(*) Los ingresos correspondientes a ventas de bienes de uso
- g)(*) Los gravámenes de la ley de impuestos internos, para el Fondo Nacional de Autopistas, para el Fondo Tecnológico del Tabaco, sobre los combustibles líquidos y gas natural, y los derechos de extracción de minerales establecidos por el artículo 259 de este Código y el artículo 5 de la ley 5005.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales y en la medida y con la relación que corresponda a la actividad sujeta a impuesto.

La deducción del impuesto sobre los combustibles líquidos (L. 23966) no procederá en ningún caso cuando el expendio sea al público cualquiera sea el titular de la explotación.

- h)(*) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.
- i)(*) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.
- j)(*) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.
- k)(*) Las deducciones que sufren los honorarios de los profesionales en su liquidación con el alcance que determine la reglamentación.
- l)(*) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción, en las cooperativas que comercialicen producción agrícola, únicamente, y el retorno respectivo.

La norma procedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarias de hacienda.

n)(*) En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo. Las cooperativas citadas en los incisos l) y n) del presente artículo podrán pagar el impuesto deduciendo los conceptos mencionados en los citados incisos y aplicando las normas específicas dispuestas por la ley impositiva para estos casos, o bien podrá hacerlo aplicando la alícuota general sobre el total de sus ingresos.

Efectuada la opción en la forma que determinará la Dirección General de Rentas, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado Organismo. Se reputará efectuada la opción con el pago de un anticipo mediante alguna de las formas autorizadas por la ley.

La falta de opción expresa o tácita autorizará a la Dirección a determinar la deuda sobre la base diferenciada que surge del primer párrafo de este inciso.

TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 30/5/2000

Aplicación: desde el 30/5/2000

Excepto

- El tercer párrafo del inc. g) Vigencia: 30/5/2000 - 31/5/2005

Aplicación: desde el 30/5/2000 hasta el 30/6/2005

30/05/2000 - 30/06/2005

Nota:

[*:] La presente correlación de incisos fue adecuada por la Redacción, al observarse incongruencias en el texto del Boletín Oficial. Confirmada posteriormente por la fe de erratas publicada en el BO (E. Ríos): 13/6/2000

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 146

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 146 - La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y venta, en los siguientes casos:

- a) comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado;
- b) comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos;
- c) las operaciones de compraventa de divisas;
- d) comercialización de productos agrícolo ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

A opción del contribuyente, el impuesto podrá liquidarse aplicando la alícuota general sobre el total de los ingresos respectivos.

Será de aplicación para este régimen lo dispuesto en el último párrafo del artículo 145; e) comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de otros bienes nuevos o usados;

f) comercialización mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo (2).

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 147

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 147 - Para las entidades financieras comprendidas en la ley 21526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivos. Cuando se realicen operaciones exentas, los intereses y actualizaciones pasivos deben computarse en proporción a los intereses y actualizaciones activos alcanzados por el impuesto.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3º de la ley nacional 21572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 2º, inciso a), del citado texto legal.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 147.1

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 147.1(*) - Para los fideicomisos financieros constituidos de acuerdo con los artículos 19 y 20 de la ley nacional 24441, cuyos fiduciantes sean entidades financieras comprendidas en la ley nacional 21526 y los bienes fideicomitidos sean créditos originados en las mismas, la base imponible se determina de acuerdo a las disposiciones del artículo 147 de este Código.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: L. (E. Ríos) 9621, art. 50 VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 1/7/2005

01/07/2005 Notas:

(*) Numerado por la Redacción

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 147.2

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 147.2(*) - En los fideicomisos constituidos de acuerdo con lo dispuesto en la ley nacional 24441 y en los fondos comunes de inversión no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1 de la ley nacional 24083 y sus modificaciones, los ingresos brutos obtenidos y la base imponible del gravamen recibirán el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: L. (E. Ríos) 9621, art. 50 VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 1/7/2005

01/07/2005 Notas:

(*) Numerado por la Redacción

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 147.3

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 147.3(*) - La base imponible de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones estará constituida por las comisiones percibidas de los afiliados, excluida la parte destinada al pago de las primas del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

También integrarán la base imponible los ingresos provenientes de la participación en las utilidades anuales, originadas en el resultado de la póliza de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: L. (E. Ríos) 9621, art. 50 VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 1/7/2005

01/07/2005 Notas:

(*) Numerado por la Redacción

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 148

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 148 - Para las compañías de seguros o reaseguros, de capitalización y ahorro, de ahorro y préstamos por sistemas abiertos o cerrados, se considerará monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- a) la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecten a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución;
- b) las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y a la renta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

No se computarán como ingresos la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de otros riesgos en curso, reaseguros pasivos, siniestros y otras obligaciones con asegurados.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 149

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 149 - Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que corresponda transferir a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 150

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 150 - En los casos de préstamos de dinero u operaciones de financiación, realizados por personas físicas o jurídicas, que no sean de las regidas por la ley 21526, la base imponible será el monto de los intereses más los importes en concepto de comisiones y otros ingresos vinculados a la obtención del préstamo y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés o se fije uno inferior al que determine la Dirección conforme al artículo 84 de este Código, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 151

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 151 - Para las agencias de publicidad la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los servicios de agencia, las bonificaciones por volúmenes y montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 152

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 152 - Para los supermercados totales, supermercados y autoservicios, que se ajusten a las disposiciones de los artículos 2, 3 y 5 de la ley nacional 18425, se considerarán ingresos brutos para el titular de los mismos el total devengado prescindiéndose del tratamiento fiscal que pudiera corresponder a los diversos artículos que comercializan. Para determinar el monto imponible serán sumados los ingresos brutos producidos por la actividad de ocupantes de locales cuyo uso haya sido cedido, siempre que sean registrados como las demás operaciones; en los demás casos el ocupante tributará según sus ingresos y el propietario del supermercado por los que se devenguen a su favor como se dispone para los alquileres.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 153

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 153 - Para las empresas de taxis y remises u organizadoras de tales servicios, la base imponible estará constituida por el total de los ingresos devengados en el período por viajes realizados con vehículos propios y por la comisión, canon o cualquier otra prestación que perciban de terceros titulares de vehículos que presten servicios para la

empresa u organizadora. Para los taxistas y remiseros mencionados en el párrafo anterior, la base estará dada por el total de los ingresos devengados en el período, con deducción de los importes que por cualquier concepto se transfieran a la empresa u organizadora.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 154

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 154 - Cuando el precio se pacte en especie, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes de plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 155

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 155 - Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Sin perjuicio de lo que se establece en los párrafos siguientes, en ningún caso podrá considerarse no devengado un ingreso efectivamente obtenido como consecuencia del ejercicio de la actividad gravada.

Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente ley:

- a) en el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior;
- b) en el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior;

- c) en los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior;
- d) en el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se factura o termina total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.

En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior. Igual tratamiento tendrán los servicios médicos y sanatoriales prestados a través de obras sociales;

- e) en el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido en cada período de pago del impuesto;
- f) en el caso de recupero total o parcial de créditos considerados incobrables, en el momento en que se verifique el recupero;
- g) en los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

anterior siguiente

Arts. 156 a 166. Período fiscal, liquidación y pago

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 156

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: no encabezado

anterior siguiente

CAPÍTULO IV PERÍODO FISCAL, LIQUIDACIÓN Y PAGO Art. 156 - El período fiscal del impuesto será el año calendario.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 157

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 157 - Anualmente deberá presentarse una declaración jurada donde el contribuyente determinará el monto del impuesto correspondiente al período anual, de acuerdo con las normas legales vigentes.

La cancelación del impuesto determinado se efectuará mediante pagos a cuenta y un pago final correspondiente al saldo del impuesto mencionado. Ambas obligaciones deberán ser cumplimentadas a través de las declaraciones juradas en los plazos y formas que establezca la Dirección.

El impuesto determinado por el período fiscal no podrá ser inferior al impuesto mínimo que la ley impositiva establezca para cada una de las actividades.

Queda facultada la Dirección para eximir del ingreso del impuesto mínimo a las actividades esporádicas que determine y por el lapso en que no desarrolle actividades.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 158

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 158 - Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones liquidarán el impuesto según las normas del Convenio Multilateral.

Las normas citadas, que como Anexo forman parte de la presente ley, tienen preeminencia en caso de concurrencia.

No son aplicables a los mencionados contribuyentes las normas generales relativas a impuestos mínimos y retenciones salvo en relación a estas últimas, cuando se calculen sobre una base imponible que no sea superior a la atribuible a la Provincia en virtud de las disposiciones del Convenio citado.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 158

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 159 - Los agentes de retención o percepción ingresarán el impuesto en la forma, plazos y condiciones que determine la Dirección.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 160

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: no encabezado

Art. 160 - Cuando medien circunstancias que lo justifiquen, la Dirección podrá modificar el sistema de pago y presentación de declaraciones juradas previsto en los artículos anteriores.

Asimismo podrá establecer anticipos al impuesto en base a hechos o situaciones que en el ejercicio de la actividad indiquen que habrá de producirse un ingreso.

Si se tratare de actividades esporádicas, transitorias o ambulantes, los anticipos a que se refiere el presente artículo deberán estar relacionados con el impuesto mínimo que prevé la ley impositiva para la actividad de que se trate, no pudiendo ser mayor que diez mínimos mensuales por cada lapso que la Dirección establezca. En estos casos la Dirección podrá disponer que el ingreso del anticipo se efectúe en oportunidad de la inscripción del contribuyente o del inicio de la actividad en la Provincia.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 161

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980

BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 161 - Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros, sujetos a distinto tratamiento fiscal deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos.

Cuando omitiera esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada, tributando un impuesto no menor al mínimo mayor establecido en la ley impositiva para las actividades o rubros que desarrolle.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal -incluido financiación y ajustes por desvalorización monetaria- estarán sujetos a la alícuota que para aquélla contemple la ley impositiva.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 162

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 162 - Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras detracciones que las explícitamente enunciadas en la presente ley, las que únicamente podrán ser tenidas en cuenta por parte de los responsables que en cada caso se indica.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 163

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 163 - En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse previamente la inscripción como contribuyente en las condiciones que disponga la Dirección General de Rentas.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 164

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 164 - Las transferencias de fondo de comercio y demás explotaciones gravadas deberán ser precedidas del pago del impuesto correspondiente, aun cuando el plazo para ello no hubiera vencido.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 165

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 165 - El cese de actividades deberá ser comunicado a la Dirección General de Rentas dentro de los 20 (veinte) días de producido. En igual plazo se cancelará el impuesto resultante. Para su determinación deberá computarse la totalidad de los ingresos devengados cualquiera fuera la fecha en que hayan de percibirse.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 166

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 166 - Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no será de aplicación obligatoria en los casos en que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de

las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

- a) La fusión de empresas u organizaciones, incluidas unipersonales, a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital de la nueva entidad.
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

anterior siguiente

Arts. 166.1 a 166.8. Régimen Simplificado

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 166.1

JURISDICCIÓN: Entre Ríos

Poder Legislativo FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: no encabezado CAPÍTULO IV.1(*)

RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Art. 166.1(*) - Establécese un Régimen Simplificado para los contribuyentes locales del impuesto sobre los ingresos brutos. Este régimen sustituye la obligación de tributar por el régimen general del impuesto sobre los ingresos brutos a aquellos contribuyentes que resulten alcanzados.

La ley impositiva establecerá categorías de contribuyentes de acuerdo a la cuantía de la base imponible y a las actividades que realicen.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: L. (E. Ríos) 9621, art. 51 VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 1/7//2005

01/07/2005 Notas

(*) Numerado por la Redacción

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 166.2

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 166.2(*) - Podrán ingresar al presente régimen las personas físicas, sociedades de hecho y sucesiones indivisas en carácter de continuadoras de las personas físicas que sean contribuyentes alcanzados por el impuesto sobre los ingresos brutos y encuadrarse en la categoría que le corresponda, siempre que la base imponible de los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de inscripción a este régimen debidamente anualizada, no supere los límites que al efecto establezca la ley impositiva.

Al finalizar cada cuatrimestre calendario, se deberán calcular los ingresos acumulados en los doce (12) meses inmediatos anteriores. Cuando dichos ingresos superen o sean inferiores a los límites de su categoría deberán recategorizarse en la categoría correspondiente.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: L. (E. Ríos) 9621, art. 51 VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 1/7//2005

01/07/2005 Notas

(*) Numerado por la Redacción

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 166.3

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 166.3(*) - La obligación que se determina para los contribuyentes por este régimen, tiene carácter mensual y debe ingresarse mensualmente según las categorías y de acuerdo a los montos que establezca la ley impositiva.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: L. (E. Ríos) 9621, art. 51 VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 1/7//2005

01/07/2005

Nota:

(*) Numerado por la Redacción

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 166.4

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 166.4(*) - El pago del impuesto a cargo de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado, según la categoría en la que se hallen encuadrados, debe efectuarse por períodos mensuales en la forma, plazo y condiciones que establezca la Dirección.

Los montos mensuales deben abonarse aunque no se hayan efectuado actividades ni obtenido bases imponibles computables por la actividad que efectúe el contribuyente. El pago en término de los once (11) primeros meses del año calendario, faculta a la Dirección a liberar al contribuyente del pago correspondiente al mes de diciembre.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: L. (E. Ríos) 9621, art. 51 VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 1/7//2005

01/07/2005 Nota:

(*) Numerado por la Redacción

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 166.5

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 166.5(*) - Los contribuyentes que tributen mediante este sistema no pueden ser objeto de retenciones ni percepciones, debiendo presentar al agente de retención o percepción el comprobante de pago de la última cuota vencida para su categoría al momento de la operación.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: L. (E. Ríos) 9621, art. 51 VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 1/7//2005

01/07/2005 Nota:

(*) Numerado por la Redacción

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 166.6

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 166.6(*) - No pueden ingresar al Régimen Simplificado los contribuyentes cuando:

- a) Sus bases imponibles acumuladas según los procedimientos establecidos en esta norma superen los límites de la máxima categoría y actividad.
- b) Desarrollen actividades de intermediación entre oferta y la demanda de recursos financieros.
- c) Desarrollen actividades de comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes o cualquier otro tipo de intermediarios de naturaleza análoga.
- d) Desarrollen actividades que tengan bases imponibles especiales referidas por los artículos 146 a 151, cuando la misma sea la actividad principal.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: L. (E. Ríos) 9621, art. 51 VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 1/7//2005

01/07/2005 Nota:

(*) Numerado por la Redacción

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 166.7

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: -

no encabezado

Art. 166.7(*) - Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado serán excluidos de él, en los siguientes casos:

- a) Por cese de la actividad.
- b) Por exceder sus bases imponibles cuatrimestrales gravadas, el monto máximo establecido por la ley impositiva para la última categoría.
- c) Por decisión expresa del contribuyente.
- d) Por encuadramiento fraudulento en cualquiera de las categorías.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: L. (E. Ríos) 9621, art. 51

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 1/7//2005

01/07/2005

Nota:

(*) Numerado por la Redacción

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 166.8

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 166.8(*) - Al Régimen Simplificado son aplicables las restantes normas del impuesto sobre los ingresos brutos y las pertinentes del Código Fiscal.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: L. (E. Ríos) 9621, art. 51 VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 1/7//2005

01/07/2005

Nota:

(*) Numerado por la Redacción

Arts. 167 a 168.1 Alícuotas

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 167

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

anterior siguiente

CAPÍTULO V ALÍCUOTAS

Art. 167 - La ley impositiva fijará la alícuota general, las alícuotas especiales, los impuestos mínimos y los impuestos fijos.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 168

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 168 - No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en este Título o en la ley impositiva. En tal supuesto se aplicará la alícuota general.

anterior siguiente

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 168.1

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: no encabezado

Art. 168.1(*) - El Poder Ejecutivo puede establecer con carácter general y por tiempo determinado, una reducción de hasta el veinte por ciento (20%), de la alícuota que corresponda, siempre que se trate de actividades realizadas en interés social o que sea preciso proteger, promover o reconvertir.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: L. (E. Ríos) 9621, art. 52 VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 1/7//2005

01/07/2005 Nota:

(*) Numerado por la Redacción

Art. 169. De las exenciones

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 169

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

anterior siguiente

CAPÍTULO VI DE LAS EXENCIONES

Art. 169 - Están exentas del pago del impuesto:

- a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta exención los organismos o empresas que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.
- b) La prestación de servicios públicos efectuados por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como Poder Público siempre que no constituyan operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.
- c) las bolsas de comercio autorizadas a cotizar títulos y los mercados de valores;
- d) Las emisoras de radiofonía y televisión, incluidos los sistemas de televisión por cable, codificadas, satelitales y de circuitos cerrados, por los ingresos provenientes de servicios publicitarios.
- e) toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, así como también las rentas que ellas produzcan y sus ajustes de estabilización o corrección monetaria. Lo dispuesto en este inciso alcanza a las obligaciones negociables emitidas por las empresas.

Esta exención no alcanza a los agentes de la bolsa y demás intermediarios que actúen en dichas operaciones;

- f) la edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo el proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tendrán las distribuciones y venta de los impresos citados;
- g) Las asociaciones mutualistas constituidas de acuerdo a la legislación vigente. La exención no alcanza a los ingresos derivados de la venta de bienes, prestaciones de servicios, actividades aseguradoras y financieras.
- h)(*) la actividad industrial que se desarrolle en establecimientos radicados en el territorio de la Provincia.
- La exención establecida en este inciso, no alcanza a los ingresos derivados de la comercialización al por menor, los que tributarán la alícuota general, con excepción de los obtenidos por la industria de bienes de capital;
- i) La actividad hotelera vinculada al turismo, producto de inversiones nuevas desarrolladas en establecimientos radicados en la Provincia de Entre Ríos, durante los primeros cinco (5) años a partir del inicio de la actividad.
- j) la investigación científica y tecnológica que se desarrolle en la Provincia. Las exenciones establecidas en los últimos tres incisos precedentes alcanzarán a las empresas beneficiarias de regímenes de promoción industrial acordados en el marco del decreto-ley 6726 y normas complementarias, que aún se encuentren gozando de tales beneficios, y las mantendrán conforme a la reglamentación;
- k) La producción agropecuaria, caza, silvicultura, pesca y explotación de minas y canteras, realizadas en la Provincia, excepto que la comercialización de los frutos y productos se efectúen luego de ser sometidos a procesos de transformación o al por menor.
- l) La emisión de valores hipotecarios.
- m) Los ingresos provenientes de la prestación de servicios de agua y cloaca.
- n) los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo provenientes de los servicios prestados en ellas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integran el capital societario;

Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas.

ñ) Las operaciones realizadas por las asociaciones, sociedades civiles, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, empresariales o profesionales, reconocidas por autoridad competente, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documentos similares y no se distribuya suma alguna entre sus asociados o socios.

La presente exención no alcanza los ingresos obtenidos por las citadas entidades cuando desarrollen actividades comerciales o industriales. A estos efectos, no se computarán los ingresos provenientes del cobro de cuotas o aportes sociales y otras contribuciones voluntarias que perciban de sus asociados, benefactores o terceros.

- o) los intereses por depósitos en caja de ahorro, plazo fijo, o en cuentas corrientes pagados por entidades financieras;
- p) los ingresos provenientes de la locación de viviendas comprendidas en el régimen de la ley nacional 21771 y mientras les sea de aplicación la exención respecto del impuesto a las ganancias:
- q) las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República dentro de las condiciones establecidas por la ley nacional 13238;

- r) el trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable;
- s) el desempeño de cargos públicos;
- t) el transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuado por empresas constituidas en el exterior, en Estados en los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas;
- u) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos, mercaderías y prestaciones de servicios, efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas, inclusive la exportación de bienes producidos en la Provincia efectuada desde su territorio, cualquiera sea el sujeto que la realice.

No están alcanzadas por el beneficio las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.

v) El ingreso proveniente de la locación de viviendas, siempre que el locador sea una persona física y que el importe mensual del alquiler no supere, el que establezca la ley impositiva(2).

Para el caso de inmuebles rurales, estarán exentos los ingresos provenientes de la locación, siempre que la suma de las valuaciones fiscales del año anterior, de los inmuebles locados en el ejercicio corriente, no supere el importe que establezca la ley impositiva. No están alcanzadas por esta exención las sociedades o empresas inscriptas en el Registro Público de Comercio.

w) Las ventas de inmuebles, salvo loteos, efectuadas después de los dos (2) años de su escrituración en los ingresos correspondientes al enajenamiento salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio.

Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuadas por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.

- x) venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de 5 (cinco) unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio;
- y) transferencias de boletos de compraventa en general;
- z) honorarios de directores y consejos de vigilancia, u otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas;
- a')(1) jubilaciones y otras pasividades, en general;
- b')(1) las actividades desarrolladas por discapacitados que cuenten con tal calificación expedida por los organismos oficiales competentes de la Provincia, siempre que la ejerza en forma personal sin empleados en relación de dependencia, no cuenten con beneficios previsionales y cuyo impuesto del ejercicio fiscal anterior liquidado tomando la alícuota respectiva sobre la base imponible no exceda el mínimo previsto para dicho ejercicio.

A los fines del presente beneficio se considerarán discapacitados aquellos que resulten encuadrados en la definición del artículo 2º de la ley nacional 22431;

c')(1) Las cooperativas constituidas en la Provincia, en un cincuenta por ciento (50%) del impuesto que hubiere correspondido en el ejercicio fiscal, a condición de que cumplimenten lo establecido en el artículo 41 de la ley 20337, con relación a la remisión de las copias del balance general, estado de resultados, cuadros anexos, memoria, informes del síndico y del auditor y demás documentos, a la autoridad de aplicación y al órgano local competente. Este último deberá informar a la Dirección en forma anual la

nómina de las cooperativas que se encuentren al día con la reglamentación. Este beneficio no alcanza a las actividades que desarrollen como supermercados, entidades bancarias, financieras no bancarias, aseguradoras y transporte de pasajeros por cualquier medio y en cualquiera de sus formas.

- d')(1) Derogado por L. (E. Ríos) 9621 BO (E. Ríos): 30/5/2005
- e')(1) Los ingresos obtenidos por el desempeño de actividades didácticas o pedagógicas, culturales o artísticas y los de artesanos feriantes, provenientes de las ventas de sus propios productos artesanales, realizadas en forma individual y directa por personas físicas, no organizadas como empresa. Este beneficio no alcanza a las actividades de intermediación, producción, organización, representación y demás figuras similares de quienes realizan las manifestaciones culturales.
- f')(1) la comercialización realizada por el Museo y Mercado Artesanal de la provincia; g')(1) las redes de compra constituidas bajo la figura jurídica de agrupaciones de colaboración empresaria sin fines de lucro, regidas por los artículos 367 a 376 de la ley 19550 y sus modificatorias.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9633 - BO (E. Ríos): 16/6/2005

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos)

2093/2000] y L. (E. Ríos) 9621, arts. 53 a 59 y L. (E. Ríos) 9633, art. 1

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 30/5/2000

Aplicación: desde el 30/5/2000

Excepto

- Los incs. a), b), d), g), i), k), l), m), n), ñ), u), v), w) y e').

Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 1/7/2005

- El inc. c')

Vigencia: 16/6/2005

Aplicación: desde el 16/6/2005

16/06/2005

TEXTO ANTERIOR

Art. 169 - Están exentas del pago del impuesto:

- a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta exención los organismos o empresas que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.
- b) La prestación de servicios públicos efectuados por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como Poder Público siempre que no constituyan operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.
- c) las bolsas de comercio autorizadas a cotizar títulos y los mercados de valores;
- d) Las emisoras de radiofonía y televisión, incluidos los sistemas de televisión por cable, codificadas, satelitales y de circuitos cerrados, por los ingresos provenientes de servicios publicitarios.
- e) toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, así como también las rentas que ellas produzcan y sus ajustes de estabilización o corrección monetaria. Lo dispuesto en este inciso alcanza a las obligaciones negociables emitidas por las empresas.

Esta exención no alcanza a los agentes de la bolsa y demás intermediarios que actúen en dichas operaciones;

- f) la edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo el proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tendrán las distribuciones y venta de los impresos citados;
- g) Las asociaciones mutualistas constituidas de acuerdo a la legislación vigente. La exención no alcanza a los ingresos derivados de la venta de bienes, prestaciones de servicios, actividades aseguradoras y financieras.
- h) (*) la actividad industrial que se desarrolle en establecimientos radicados en el territorio de la Provincia.

La exención establecida en este inciso, no alcanza a los ingresos derivados de la comercialización al por menor, los que tributarán la alícuota general, con excepción de los obtenidos por la industria de bienes de capital;

- i) La actividad hotelera vinculada al turismo, producto de inversiones nuevas desarrolladas en establecimientos radicados en la Provincia de Entre Ríos, durante los primeros cinco (5) años a partir del inicio de la actividad.
- j) la investigación científica y tecnológica que se desarrolle en la Provincia. Las exenciones establecidas en los últimos tres incisos precedentes alcanzarán a las empresas beneficiarias de regímenes de promoción industrial acordados en el marco del decreto-ley 6726 y normas complementarias, que aún se encuentren gozando de tales beneficios, y las mantendrán conforme a la reglamentación;
- k) La producción agropecuaria, caza, silvicultura, pesca y explotación de minas y canteras, realizadas en la Provincia, excepto que la comercialización de los frutos y productos se efectúen luego de ser sometidos a procesos de transformación o al por menor.
- l) La emisión de valores hipotecarios.
- m) Los ingresos provenientes de la prestación de servicios de agua y cloaca
- n) los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo provenientes de los servicios prestados en ellas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integran el capital societario;

Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas

ñ) Las operaciones realizadas por las asociaciones, sociedades civiles, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, empresariales o profesionales, reconocidas por autoridad competente, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documentos similares y no se distribuya suma alguna entre sus asociados o socios.

La presente exención no alcanza los ingresos obtenidos por las citadas entidades cuando desarrollen actividades comerciales o industriales. A estos efectos, no se computarán los ingresos provenientes del cobro de cuotas o aportes sociales y otras contribuciones voluntarias que perciban de sus asociados, benefactores o terceros.

- o) los intereses por depósitos en caja de ahorro, plazo fijo, o en cuentas corrientes pagados por entidades financieras;
- p) los ingresos provenientes de la locación de viviendas comprendidas en el régimen de la ley nacional 21771 y mientras les sea de aplicación la exención respecto del impuesto a las ganancias;

- q) las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República dentro de las condiciones establecidas por la ley nacional 13238;
- r) el trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable;
- s) el desempeño de cargos públicos;
- t) el transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuado por empresas constituidas en el exterior, en Estados en los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas;
- u) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos, mercaderías y prestaciones de servicios, efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas, inclusive la exportación de bienes producidos en la Provincia efectuada desde su territorio, cualquiera sea el sujeto que la realice.

No están alcanzadas por el beneficio las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.

v) El ingreso proveniente de la locación de viviendas, siempre que el locador sea una persona física y que el importe mensual del alquiler no supere, el que establezca la ley impositiva(2).

Para el caso de inmuebles rurales, estarán exentos los ingresos provenientes de la locación, siempre que la suma de las valuaciones fiscales del año anterior, de los inmuebles locados en el ejercicio corriente, no supere el importe que establezca la ley impositiva. No están alcanzadas por esta exención las sociedades o empresas inscriptas en el Registro Público de Comercio.

w) Las ventas de inmuebles, salvo loteos, efectuadas después de los dos (2) años de su escrituración en los ingresos correspondientes al enajenamiento salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio.

Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuadas por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.

- x) venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de 5 (cinco) unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio;
- y) transferencias de boletos de compraventa en general;
- z) honorarios de directores y consejos de vigilancia, u otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas;
- a')(1) jubilaciones y otras pasividades, en general;
- b')(1) las actividades desarrolladas por discapacitados que cuenten con tal calificación expedida por los organismos oficiales competentes de la Provincia, siempre que la ejerza en forma personal sin empleados en relación de dependencia, no cuenten con beneficios previsionales y cuyo impuesto del ejercicio fiscal anterior liquidado tomando la alícuota respectiva sobre la base imponible no exceda el mínimo previsto para dicho ejercicio.

A los fines del presente beneficio se considerarán discapacitados aquellos que resulten encuadrados en la definición del artículo 2 de la ley nacional 22431;

c')(1) Las cooperativas constituidas en la Provincia, en un cincuenta por ciento (50%) del impuesto que hubiere correspondido en el ejercicio fiscal, a condición de que cumplimenten lo establecido en el artículo 41 de la ley 20337, con relación a la remisión

de las copias del balance general, estado de resultados, cuadros anexos, memoria, informes del síndico y del auditor y demás documentos, a la autoridad de aplicación y al órgano local competente. Este último deberá informar a la DGR en forma anual la nómina de las cooperativas que se encuentren al día con la reglamentación. Este beneficio no alcanza a las actividades que desarrollen como supermercados, entidades bancarias, financieras no bancarias, aseguradoras y transporte de pasajeros por cualquier medio y en cualquiera de sus formas.

- d')(1) Derogado por L. (entre Ríos) 9621 BO (Entre Ríos): 30/5/2005
- e')(1) Los ingresos obtenidos por el desempeño de actividades didácticas o pedagógicas, culturales o artísticas y los de artesanos feriantes, provenientes de las ventas de sus propios productos artesanales, realizadas en forma individual y directa por personas físicas, no organizadas como empresa. Este beneficio no alcanza a las actividades de intermediación, producción, organización, representación y demás figuras similares de quienes realizan las manifestaciones culturales
- f')(1) la comercialización realizada por el Museo y Mercado Artesanal de la Provincia;
- g')(1) las redes de compra constituidas bajo la figura jurídica de agrupaciones de colaboración empresaria sin fines de lucro, regidas por los artículos 367 a 376 de la ley 19550 y sus modificatorias.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos)

2093/2000] y L. (E. Ríos) 9621, arts. 53 a 59

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 30/5/2000

Aplicación: desde el 30/5/2000

Excepto

- Los incs. a), b), d), g), i), k), l), m), n), ñ), u), v), w) y e').

Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 1/7/2005

- El inc. c')

Vigencia: 1/6/2005 - 15/6/2005 Aplicación: no resultó de aplicación

TEXTO ANTERIOR

Art. 169 - Están exentas del pago del impuesto:

- a) las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta exención los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o de industria;
- b) la prestación de servicios públicos efectuados por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como poder público, y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o tengan naturaleza financiera;
- c) las bolsas de comercio autorizadas a cotizar títulos y los mercados de valores;
- d) las emisoras de radiofonía y televisión, incluidos los sistemas de televisión por cable, por los ingresos provenientes de servicios publicitarios;
- e) toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, así como también las rentas que ellas produzcan y sus ajustes de estabilización o corrección

monetaria. Lo dispuesto en este inciso alcanza a las obligaciones negociables emitidas por las empresas.

Esta exención no alcanza a los agentes de la bolsa y demás intermediarios que actúen en dichas operaciones;

- f) la edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo el proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tendrán las distribuciones y venta de los impresos citados;
- g) las asociaciones mutualistas constituidas de acuerdo a la legislación vigente, con excepción de los ingresos por venta de bienes o servicios;
- h) (*) la actividad industrial que se desarrolle en establecimientos radicados en el territorio de la Provincia.

La exención establecida en este inciso, no alcanza a los ingresos derivados de la comercialización al por menor, los que tributarán la alícuota general, con excepción de los obtenidos por la industria de bienes de capital;

- i) la actividad hotelera con fines turísticos, producto de inversiones nuevas, que se desarrolle en establecimientos radicados en el territorio de la Provincia, en las zonas que determine el Poder Ejecutivo, de conformidad a las "Bases para el desarrollo de Entre Ríos" elaboradas en 1992;
- j) la investigación científica y tecnológica que se desarrolle en la Provincia. Las exenciones establecidas en los últimos tres incisos precedentes alcanzarán a las empresas beneficiarias de regímenes de promoción industrial acordados en el marco del decreto-ley 6726 y normas complementarias, que aún se encuentren gozando de tales beneficios, y las mantendrán conforme a la reglamentación;
- k) la producción agropecuaria, caza, silvicultura, pesca y explotación de minas y canteras, excepto que la comercialización de los frutos y productos se efectúe luego de ser sometidos a procesos de transformación o al por menor;
- l) la emisión de valores hipotecarios y fondo de jubilaciones y pensiones, exclusivamente por los ingresos provenientes de su actividad específica;
- m) los ingresos provenientes de la prestación de servicios de agua;
- n) los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo provenientes de los servicios prestados en ellas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integran el capital societario;
- ñ) las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales o deportivas, instituciones religiosas, obreras, empresariales o de profesionales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documentos similares. En estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización de autoridad competente según corresponda.

No están alcanzados los ingresos derivados de la realización de actos de comercio o industria.

También gozan del beneficio las escuelas y colegios con programas oficiales, cualquiera fuere su organización jurídica;

- o) los intereses por depósitos en caja de ahorro, plazo fijo, o en cuentas corrientes pagados por entidades financieras;
- p) los ingresos provenientes de la locación de viviendas comprendidas en el régimen de la ley nacional 21771 y mientras les sea de aplicación la exención respecto del impuesto a las ganancias;

- q) las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República dentro de las condiciones establecidas por la ley nacional 13238;
- r) el trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable;
- s) el desempeño de cargos públicos;
- t) el transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuado por empresas constituidas en el exterior, en Estados en los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas;
- u) las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos, mercaderías y prestaciones de servicios, efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas.

La exención alcanza a la exportación de bienes producidos en la Provincia efectuada desde su territorio, cualquiera sea el sujeto que la realice, excepto arroz cáscara; v) el alquiler de inmuebles, en los ingresos correspondientes al locador, cuando la suma de valuaciones fiscales del año anterior de los inmuebles destinados a locación en el ejercicio corriente no supera el importe que establezca la ley impositiva (2). Las valuaciones fiscales de los inmuebles rurales se computarán al 50% (cincuenta por ciento) de su valor.

No están alcanzados por esta exención las sociedades o empresas inscriptas en el Registro Público de Comercio;

- w) las ventas de inmuebles efectuadas después de los 2 (dos) años de su escrituración en los ingresos correspondientes al enajenamiento salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuadas por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso;
- x) venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de 5 (cinco) unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio;
- y) transferencias de boletos de compraventa en general;
- z) honorarios de directores y consejos de vigilancia, u otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas;
- a')(1) jubilaciones y otras pasividades, en general;
- b')(1) las actividades desarrolladas por discapacitados que cuenten con tal calificación expedida por los organismos oficiales competentes de la Provincia, siempre que la ejerza en forma personal sin empleados en relación de dependencia, no cuenten con beneficios previsionales y cuyo impuesto del ejercicio fiscal anterior liquidado tomando la alícuota respectiva sobre la base imponible no exceda el mínimo previsto para dicho ejercicio.

A los fines del presente beneficio se considerarán discapacitados aquellos que resulten encuadrados en la definición del artículo 2 de la ley nacional 22431;

c')(1) las cooperativas constituidas en la Provincia, en un 50% (cincuenta por ciento) del impuesto que hubiere correspondido en el ejercicio fiscal, a condición de que capitalicen un importe igual al del tributo eximido, en la forma y plazos que disponga la reglamentación. Este beneficio no alcanza a las actividades que desarrollen como

supermercados, entidades bancarias, financieras no bancarias, aseguradoras y transporte de pasajeros por cualquier medio y en cualquiera de sus formas;

d')(1) la actividad filatélica;

e')(1) los ingresos obtenidos por el ejercicio de la actividad de artesano, investigador de las distintas áreas de la cultura, músicos, escritores, antropólogos, artistas de teatro, docentes para el dictado de conferencias, seminarios, talleres culturales, actividades vinculadas a la destreza criolla y actividades plásticas siempre que cuenten con el certificado de actividad cultural promovida que extenderá la Subsecretaría de Cultura o Dirección de Cultura;

f')(1) la comercialización realizada por el Museo y Mercado Artesanal de la Provincia;

g')(1) las redes de compra constituidas bajo la figura jurídica de agrupaciones de colaboración empresaria sin fines de lucro, regidas por los artículos 367 a 376 de la ley 19550 y sus modificatorias.

TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 30/5/2000

Aplicación: desde el 30/5/2000

Excepto

- Los incs. a), b), d), g), i), k), l), m), n), n), u), v), w), c'), d') y e').

Vigencia: 30/5/2000 - 1/6/2005

Aplicación: desde el 30/5/2000 hasta el 30/6/2005

30/05/2005 - 30/06/2005

Nota:

[1:] Los incs. a') a g') fueron adaptados a la Fe de Erratas publicada en el BO (E. Ríos): 13/6/2001

anterior siguiente

Impuesto de sellos

Arts. 170 a 178. Del hecho imponible SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 170

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

anterior siguiente

TÍTULO III IMPUESTO DE SELLOS

CAPÍTULO I DEL HECHO IMPONIBLE

Art. 170 - Por los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso instrumentados, por los contratos a título oneroso formalizados entre ausentes y por las operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero a interés, efectuadas por entidades financieras regidas por ley 21526, se pagará un impuesto con arreglo a las disposiciones de este Título y a las que se establezcan en la ley impositiva.

Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones mencionados en la primera parte del párrafo anterior, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

Se presumirán otorgados en la Provincia los instrumentos en que no conste el lugar de su emisión.

Están alcanzadas por el impuesto las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compra.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 171

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 171 - Se encuentran sujetos al impuesto los actos, contratos y operaciones celebrados en la Provincia y los que efectuados en otra jurisdicción deban producir efectos en ésta, sea en lugares de dominio privado o público, incluidos puertos, aeropuertos, aeródromos, estaciones ferroviarias, yacimientos y demás lugares de interés público o utilidad nacional sometidos a la jurisdicción del Estado Nacional, en tanto esa imposición no interfiera con tal interés o utilidad.

Se entiende que los actos, contratos y operaciones producen efectos en la Provincia en los siguientes casos:

a) Cuando de sus textos o como consecuencia de ellos, algunas o varias de las prestaciones deban ser ejecutadas o cumplidas en ésta o cuando se presten o hagan valer

ante cualquier autoridad administrativa o judicial de la Provincia o en entidades financieras establecidas en ésta.

b) Cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato los bienes objeto de la transacción se encuentren radicados en territorio de la Provincia o proceden de ella o, desconociéndose la ubicación o procedencia, el domicilio del vendedor esté ubicado en esta jurisdicción. Si los instrumentos respectivos, hubieran sido repuestos correctamente en las jurisdicciones de origen, podrá deducirse del impuesto que corresponde tributar en esta Provincia el monto ingresado en aquélla hasta el monto que resulte obligado en esta jurisdicción y siempre que refiera al mismo hecho imponible. Esta disposición surtirá efecto cuando exista reciprocidad en la jurisdicción de origen, quedando la prueba a cargo del interesado.

Se considera que no producen efectos en la Provincia cuando los instrumentos sean presentados, exhibidos, agregados o transcriptos ante entidades públicas o privadas con el objeto de acreditar personería o constituir elementos probatorios, o cuando los títulos de crédito emitidos y pagaderos en otra jurisdicción sean presentados a entidades financieras al sólo efecto de gestionar su cobro.

Facúltase al Poder Ejecutivo a convenir con las demás jurisdicciones la distribución de la base imponible en los casos en que, por aplicación de lo dispuesto en este artículo, el impuesto sea exigible en más de una de ellas.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: L. (E. Ríos) 9621, art. 60

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005

TEXTO ANTERIOR

Art. 171 - Se encuentran sujetos al impuesto los actos, contratos y operaciones celebrados en la Provincia y los que efectuados en otra jurisdicción deban producir efectos en ésta, sea en lugares de dominio privado o público, incluidos puertos, aeropuertos, aeródromos, estaciones ferroviarias, yacimientos y demás lugares de interés público o utilidad nacional sometidos a la jurisdicción del Estado Nacional, en tanto esa imposición no interfiera con tal interés o utilidad. Se entenderá que los actos, contratos y operaciones producen efectos en la Provincia, cuando de sus textos o como consecuencia de ellos, alguna o varias de las prestaciones deban ser ejecutadas o cumplidas en ésta o cuando se presten o hagan valer ante cualquier autoridad administrativa o judicial de la Provincia o en entidades financieras establecidas en ésta. Se considerará que no producen efectos en la Provincia cuando los instrumentos sean presentados, exhibidos, agregados o transcriptos ante entidades públicas o privadas con el objeto de acreditar personería o constituir elementos probatorios, o cuando los títulos de crédito emitidos y pagaderos en otra jurisdicción sean presentados a entidades financieras al solo efecto de gestionar su cobro.

Facúltase al Poder Ejecutivo a convenir con las demás jurisdicciones la distribución de la base imponible en los casos en que, por aplicación de lo dispuesto en este artículo, el impuesto sea exigible en más de una de ellas.

TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 30/5/2000 - 31/5/2005

Aplicación: desde el 30/5/2000 hasta el 9/6/2005

30/05/2000 - 09/06/2005

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 172

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 172 - El impuesto se devengará por el solo hecho de la instrumentación de los actos, contratos y operaciones gravados, o por la sola existencia material de los contratos formalizados entre ausentes o de las operaciones monetarias a que refiere el artículo 170, con prescindencia de su validez, eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

También se considerarán instrumento a los efectos del impuesto definido en este Título, las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjetas de crédito o de compra hubiere efectuado.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 173

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 173 - Los impuestos establecidos en este Título son independientes entre sí y deben ser satisfechos, salvo disposición en contrario, aun cuando varias causas de gravamen concurran a un solo acto.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 174 JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 174 - Los actos, contratos y operaciones realizadas por correspondencia están sujetos al pago del impuesto previsto en este Título desde el momento en que se formule la aceptación de la oferta. Igual criterio se aplicará respecto a las propuestas o presupuestos aceptados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no regirá cuando dichos actos, contratos u operaciones se encuentren en instrumentos por los que corresponda abonar el impuesto.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: L. (E. Ríos) 9621, art. 61 VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005

TEXTO ANTERIOR

Art. 174 - Los actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica están sujetos al pago del impuesto previsto en este Título desde el momento en que se formule la aceptación de la oferta. Igual criterio se aplicará respecto a las propuestas o presupuestos aceptados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no regirá cuando dichos actos, contratos u operaciones se encuentren en instrumentos por los que corresponda abonar el impuesto. TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN Vigencia: 30/5/2000 - 31/5/2005

Aplicación: desde el 30/5/2000 hasta el 9/6/2005

30/05/2000 - 09/06/2005

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 175

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 175 - En las obligaciones accesorias el impuesto deberá liquidarse conjuntamente con el que corresponda a la obligación principal, salvo que se acredite que esta última

ha sido formalizada en otro instrumento en el que se haya satisfecho el gravamen correspondiente.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 176

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 176 - No constituyen nuevos hechos imponibles los otorgamientos de plazos para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo acto.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 177

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 177 - Las obligaciones sujetas a condición se considerarán puras y simples a los efectos del pago del impuesto. Exceptúase de esta disposición a los contratos que contengan obligaciones cuyo cumplimiento esté supeditado a la aprobación de órganos oficiales jerárquicamente superiores a aquel que los celebra.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 178

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 178 - Toda prórroga o renovación expresa de contratos u operaciones se considerará como nuevo hecho imponible a los efectos del impuesto.

anterior siguiente

Arts. 179 a 183. De los contribuyentes y demás responsables

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 179

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

anterior siguiente

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Art. 179 - Son contribuyentes todos aquellos que realicen las operaciones o formalicen los actos y contratos sujetos al presente impuesto.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 180

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 180 - Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más personas, todas se consideran contribuyentes, quedando obligadas solidariamente por el total del impuesto, sin perjuicio del derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota que le correspondiere de acuerdo con su participación en el acto, y en su defecto por partes iguales, salvo convenio en contrario.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación

NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 181

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 181 - Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago de gravámenes por disposición de este Código o leyes especiales, la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la persona exenta.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 182

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 182 - En los contratos de prenda, pagarés y reconocimientos de deuda, el impuesto estará totalmente a cargo del deudor.

En los contratos o pólizas de seguro y en los títulos de capitalización y ahorro, el impuesto estará a cargo del asegurado o del suscriptor respectivamente.

En los adelantos en cuenta corriente otorgados por las entidades financieras regidas por la ley 21526 y sus modificatorias, el impuesto estará a cargo del titular de la cuenta.

En las liquidaciones emitidas a los usuarios para la utilización de la operatoria de tarjetas de crédito o de compra, el impuesto estará a cargo de dichos usuarios.

Tratándose de letras de cambio, giros, órdenes de pago y demás instrumentos que dispongan transferencias de fondos librados desde jurisdicción provincial, el gravamen estará a cargo del tomador. Si tales instrumentos han sido librados desde extraña jurisdicción el impuesto estará a cargo del beneficiario o aceptante.

En los casos de los párrafos anteriores son responsables del impuesto, los tenedores, los beneficiarios, las entidades financieras y toda persona que intervenga en el acto y no revista carácter de contribuyente.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 183

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: no encabezado

Art. 183 - Los bancos, compañías de seguros, de capitalización, de créditos recíprocos, de ahorro y préstamo, sociedades y empresas financieras, comerciales o industriales, escribanos, martilleros, consignatarios, acopiadores, comisionistas, cooperativas, asociaciones civiles o comerciales y entidades públicas o privadas, que realicen o intervengan en operaciones que constituyan hechos imponibles a los efectos del presente Título actuarán como agentes de retención o percepción, con ajuste a los procedimientos que establezca la Dirección, sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes por cuenta propia.

La Dirección podrá excluir del deber de actuar como agentes de retención o percepción, a algunos de los designados precedentemente.

anterior siguiente

Arts. 184 a 207. De la base imponible SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 184

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: no encabezado

anterior siguiente

CAPÍTULO III DE LA BASE IMPONIBLE

Art. 184 - En toda transmisión del dominio de inmuebles el impuesto se liquidará por el precio de venta o valor atribuido a los mismos o el doble del avalúo fiscal, el que fuere mayor, igual procedimiento se seguirá en la transmisión de la nuda propiedad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es de aplicación en las subastas judiciales y en las ventas realizadas por instituciones oficiales, en las cuales se tomará como base imponible el precio de venta.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: L. (E. Ríos) 9621, art. 61 VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005

TEXTO ANTERIOR

Art. 184 - En toda transmisión del dominio de inmuebles el impuesto se liquidará por el precio de venta o valor atribuido a los mismos o avalúo fiscal, el que fuere mayor, igual procedimiento se seguirá en la transmisión de la nuda propiedad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es de aplicación en las subastas judiciales y en las ventas realizadas por instituciones oficiales, en las cuales se tomará como base imponible el precio de venta.

TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN Vigencia: 30/5/2000 - 31/5/2005

Aplicación: desde el 30/5/2000 hasta el 9/6/2005

30/05/2000 - 09/06/2005

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 185

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 185 - En las transmisiones del dominio de cosas muebles incluidos semovientes, el impuesto deberá liquidarse tomando en cuenta el valor comercial de acuerdo a su estado y condiciones.

En las transmisiones de dominio de automotores, el impuesto será equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del impuesto a los automotores vigente a la fecha de celebración del acto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resulta aplicable en las subastas judiciales y a las ventas realizadas por entidades oficiales en las cuales se tomará como base imponible el precio de venta, aplicando la alícuota que corresponde a la transferencia de bienes muebles.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos)

2093/2000] y L. (E. Ríos) 9621, art. 62

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 30/5/2000

Aplicación: desde el 30/5/2000

Excepto

- El tercer párrafo Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005

TEXTO ANTERIOR

Art. 185 - En las transmisiones del dominio de cosas muebles incluidos semovientes, el impuesto deberá liquidarse tomando en cuenta el valor comercial de acuerdo a su estado y condiciones.

En las transmisiones de dominio de automotores, el impuesto será equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del impuesto a los automotores vigente a la fecha de celebración del acto.

TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos)

2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 30/5/2000

Aplicación: desde el 30/5/2000 30/05/2000 - 09/06/2005

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 186

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: no encabezado

Art. 186 - En las transferencias de títulos públicos, de renta o acciones de entidades privadas, se tendrá en cuenta para la liquidación del impuesto la última cotización de bolsa. Si no cotizaron dentro de los treinta días anteriores del contrato o no fueron cotizables, se tendrá en cuenta el valor que a la fecha del contrato le asigne la entidad emisora, y el valor que representen en el patrimonio neto que surja del último balance aprobado si se trata de acciones de entidades privadas.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 187

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 187 - En las cesiones de derechos creditorios el impuesto se liquidará sobre el valor que se atribuyan las partes, que no podrá ser inferior al monto efectivamente cedido, deducidas las amortizaciones efectuadas.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 188

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: no encabezado

Art. 188 - En los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias o sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará sobre el valor de la concesión. Si no se determinara el valor, el impuesto se liquidará de conformidad con las normas del artículo 207 de este Código.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 189

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 189 - En las permutas se liquidará el impuesto sobre la semisuma de los valores permutados, a cuyos efectos se considerarán:

- a) Los inmuebles por el doble del avalúo fiscal o el valor asignado, el que fuere mayor.
- b) Los muebles o semovientes, por el valor asignado por las partes o el que fije la Dirección, previa tasación, el que fuere mayor.

c) Las sumas en dinero que contuviera la permuta, en los términos del artículo 1356 del Código Civil.

Si la permuta comprendiese inmuebles y muebles o semovientes, será de aplicación de alícuota que corresponda a la transmisión de dominio de inmuebles.

Si la permuta comprendiese a muebles o semovientes, será de aplicación la alícuota que corresponda a la transferencia de bienes muebles.

Si la permuta comprendiera a inmuebles ubicados en extraña jurisdicción, el impuesto se liquidará sobre el doble del total del avalúo fiscal o mayor valor asignado a los ubicados en el territorio provincial.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9633 - BO (E. Ríos): 16/6/2005

FUENTE: L. (E. Ríos) 9633, art. 2 VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 16/6/2005

Aplicación: desde el 16/6/2005

16/06/2005

TEXTO ANTERIOR

Art. 189 - En las permutas se liquidará el impuesto sobre la semisuma de los valores permutados, a cuyos efectos se considerarán:

- a) Los inmuebles por el avalúo fiscal o el valor asignado, el que fuere mayor.
- b) Los muebles o semovientes, por el valor asignado por las partes o el que fije la Dirección, previa tasación, el que fuere mayor.
- c) Las sumas en dinero que contuviera la permuta, en los términos del artículo 1356 del Código Civil.

Si la permuta comprendiese inmuebles y muebles o semovientes, será de aplicación la alícuota que corresponda a la transmisión de dominio de inmuebles.

Si la permuta comprendiese a muebles o semovientes, será de aplicación la alícuota que corresponda a la transferencia de bienes muebles.

Si la permuta comprendiera a inmuebles ubicados en extraña jurisdicción, el impuesto se liquidará sobre el total del avalúo fiscal o mayor valor asignado a los ubicados en el territorio provincial.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: L. (E. Ríos) 9621, art. 63

VIGENCIA Y APLICACIÓN Vigencia: 1/6/2005 - 15/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005 hasta el 15/6/2005

10/06/2005 - 15/06/2005

TEXTO ANTERIOR

Art. 189 - En las permutas de inmuebles el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los bienes que se permutan o mayor valor asignados a los mismos.

Si la permuta comprendiese inmuebles, y muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el avalúo fiscal de aquéllos o mayor valor asignado a los mismos. Si la permuta comprendiese muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el valor estimativo que fije la Dirección, previa tasación que dispondrá esa Repartición. Si la permuta comprendiese inmuebles ubicados en extraña jurisdicción, el impuesto se liquidará sobre el total del avalúo fiscal o mayor valor asignado a los ubicados en el territorio provincial.

TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos)

2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN Vigencia: 30/5/2000 - 31/5/2005

Aplicación: desde el 30/5/2000 hasta el 9/6/2005

30/05/2000 - 09/06/2005

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 190

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 190 - En los contratos de transferencias de inmuebles, el impuesto satisfecho al formalizarse el boleto de compraventa será computable al que deba abonarse por la escrituración en la medida que determine la ley impositiva.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 191

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 191 - En los contratos de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el cual se transfiera el dominio de inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una suma determinada, el impuesto se aplicará sobre el monto del avalúo fiscal del o los bienes inmuebles ubicados en la Provincia.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 192

JURISDICCIÓN: Entre Ríos

ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 192 - En las cesiones de acciones y derechos referentes a inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre el avalúo fiscal o sobre el precio convenido si fuera mayor. En el caso de cesión de acciones y derechos hereditarios referentes a inmuebles, se aplicará el mismo sistema establecido en el párrafo anterior y al consolidarse el dominio, deberá integrarse la diferencia del impuesto que corresponda a toda transmisión de dominio a título oneroso, considerándose al efecto el doble de la valuación fiscal vigente al momento de consolidarse el dominio.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9633 - BO (E. Ríos): 16/6/2005

FUENTE: L. (E. Ríos) 9633, art. 3 VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 16/6/2005

Aplicación: desde el 16/6/2005

16/06/2005

TEXTO ANTERIOR

Art. 192 - En las cesiones de acciones y derechos referentes a inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre el avalúo fiscal o sobre el precio convenido si fuera mayor. En el caso de cesión de acciones y derechos hereditarios referentes a inmuebles, se aplicará el mismo sistema establecido en el párrafo anterior y al consolidarse el dominio, deberá integrarse la diferencia del impuesto que corresponda a toda transmisión de dominio a título oneroso, considerándose al efecto la valuación fiscal vigente al momento de consolidarse el dominio.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos)

2093/2000] y L. (E. Ríos) 9621, art. 64

VIGENCIA Y APLICACIÓN Vigencia: 30/5/2000 - 15/6/2005

Aplicación: desde el 30/5/2000 hasta el 15/6/2005

Excepto

- El segundo párrafo

Vigencia: 1/6/2005 - 15/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005 hasta el 15/6/2005

10/06/2005 - 15/06/2005 TEXTO ANTERIOR

Art. 192 - En las cesiones de acciones y derechos referentes a inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre el avalúo fiscal o sobre el precio convenido si fuera mayor. En el caso de cesión de acciones y derechos hereditarios referentes a inmuebles, se aplicará el mismo sistema establecido en el párrafo anterior, y al consolidarse el dominio, deberá integrarse la diferencia del impuesto que corresponda a toda transmisión de dominio a título oneroso considerándose al efecto la valuación fiscal vigente al momento de la cesión.

TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN Vigencia: 30/5/2000 - 15/6/2005

Aplicación: desde el 30/5/2000 hasta el 15/6/2005

Excepto

- El segundo párrafo

Vigencia: 30/5/2000 - 31/5/2005

Aplicación: desde el 30/5/2000 hasta el 9/6/2005

30/05/2000 - 09/06/2005

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 193

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 193 - En las rentas vitalicias el valor para determinar el impuesto será igual al importe del décuplo de una anualidad de renta. Cuando no pudiere establecerse su monto, se tomará como base una renta mínima del 10% (diez por ciento) de su valor fiscal o de comercialización si no se tratare de inmuebles.

En ningún caso el impuesto será inferior al que correspondería por la transmisión del dominio de los bienes por los cuales se constituye la renta.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 194

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 194 - En los derechos reales de usufructo, uso y habitación y servidumbre, cuyo valor no esté expresamente determinado, el monto se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 195

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 195 - En los contratos de seguros el impuesto se liquidará según las alícuotas que fija la ley impositiva, de acuerdo con las reglas que a continuación se establecen:

- a) en los seguros elementales, sobre el premio que se fije por la vigencia total del seguro;
- b) por los certificados provisorios se deberá pagar el impuesto conforme a las normas establecidas en el inciso anterior, cuando no se emita la póliza definitiva dentro de los noventa días.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 196

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 196 - En los contratos de préstamos comercial o civil garantizados con hipoteca constituida sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre el avalúo fiscal del o de los inmuebles situados en la Provincia. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la del préstamo.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 197

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 197 - Cuando en cualquier contrato se establezcan sueldos o retribuciones especiales en favor de cualquiera de las partes otorgantes, siempre que tales sueldos o remuneraciones no se imputen a cuentas particulares, deberá tributarse el impuesto pertinente por el contrato de locación de servicios exteriorizado, independientemente del que corresponda por el contrato principal de conformidad con la norma establecida en el artículo 173.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 198

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 198 - En los contratos de locación o sublocación de inmuebles que no fijen plazos, se tendrá como monto imponible el importe total de los alquileres durante el plazo mínimo de duración que a tal efecto establece el Código Civil o leyes especiales para la locación con destino a viviendas y para los restantes destinos.

En los contratos de locación de bienes muebles que no fijen plazo se tendrá como monto imponible el importe de un año de alquileres.

Cuando se establezca un plazo con cláusula de opción de prórroga, ésta se computará a los efectos del cálculo del monto imponible salvo que para la producción de la misma la o las partes deban manifestar su voluntad por escrito, en que deberá abonarse el impuesto al exteriorizarse esa voluntad.

Si la prórroga del contrato es automática o tácita, el monto imponible estará constituido por el importe de cinco años de alquileres.

Las normas establecidas en este artículo se aplicarán también a los contratos que sean accesorios al de locación.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos)

2093/2000] y L. (E. Ríos) 9621, art. 65

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 30/5/2000

Aplicación: desde el 30/5/2000

Excepto

- El primer párrafo Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005

TEXTO ANTERIOR

Art. 198 - En los contratos de locación o sublocación de inmuebles que no fijen plazos, se tendrá como monto imponible el importe de dos años de alquiler en los casos de locaciones urbanas y de tres años en el de arrendamientos rurales.

En los contratos de locación de bienes muebles que no fijen plazo se tendrá como monto imponible el importe de un año de alquileres.

Cuando se establezca un plazo con cláusula de opción de prórroga, ésta se computará a los efectos del cálculo del monto imponible salvo que para la producción de la misma la o las partes deban manifestar su voluntad por escrito, en que deberá abonarse el impuesto al exteriorizarse esa voluntad.

Si la prórroga del contrato es automática o tácita, el monto imponible estará constituido por el importe de cinco años de alquileres.

Las normas establecidas en este artículo se aplicarán también a los contratos que sean accesorios al de locación.

TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 30/5/2000

Aplicación: desde el 30/5/2000

Excepto

- El primer párrafo

Vigencia: 30/5/2000 - 31/5/2005

Aplicación: desde el 30/5/2000 hasta el 9/6/2005

30/05/2000 - 09/06/2005

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 199

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 199 - En los contratos de locación de servicios que no fijen plazos se tendrá como monto total de los mismos el importe de tres años de retribución. Es aplicable a estos casos, lo dispuesto en el tercero, cuarto y quinto párrafo del artículo anterior.

En el caso de actos, contratos, solicitudes o instrumentos semejantes por los que se convengan o establezcan prestaciones continuas de servicios de cualquier tipo a domicilios o comercios, sin fijación de plazos, se tendrá como monto imponible de los mismos, el importe de tres años de retribución estimados conforme al artículo 207. No están alcanzadas por esta disposición las prestaciones de servicios a los sectores agropecuarios, industriales, financieros y de la construcción.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] y L. (E. Ríos) 9621, art. 66

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 30/5/2000

Aplicación: desde el 30/5/2000

Excepto

- El primer párrafo Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005

TEXTO ANTERIOR

Art. 199 - En los contratos de locación de servicios que no fijen plazos se tendrá como monto total de los mismos el importe de tres años de retribución.

En el caso de actos, contratos, solicitudes o instrumentos semejantes por los que se convengan o establezcan prestaciones continuas de servicios de cualquier tipo a domicilios o comercios, sin fijación de plazos, se tendrá como monto imponible de los mismos, el importe de tres años de retribución estimados conforme al artículo 207. No están alcanzadas por esta disposición las prestaciones de servicios a los sectores agropecuarios, industriales, financieros y de la construcción.

TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 30/5/2000

Aplicación: desde el 30/5/2000

Excepto

- El primer párrafo

Vigencia: 30/5/2000 - 31/5/2005

Aplicación: desde el 30/5/2000 hasta el 9/6/2005

30/05/2000 - 09/06/2005

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 199.1

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 199.1(*) - En los contratos de locación de inmuebles para explotación agrícola o ganadera, en los cuales el canon locativo esté fijado en porcentajes y/o especies, el monto imponible del impuesto se fijará presumiéndose una renta anual equivalente al cuatro por ciento (4%) del avalúo fiscal por unidad de hectáreas, sobre el total de las hectáreas afectadas a la explotación, multiplicando el valor resultante por el número de años de vigencia del contrato. Cuando se estipulara simultáneamente el pago del canon en dinero y en especie, si el monto en dinero fuera superior al cuatro por ciento (4%) de la valuación fiscal, se tomará como base imponible ese importe mayor.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: L. (E. Ríos) 9621, art. 67

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005 Nota:

(*) Numerado por la Redacción

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 200

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 200 - Por las operaciones de préstamos de dinero efectuadas por entidades financieras oficiales o regidas por la ley 21526, estén o no documentadas, se abonará el impuesto correspondiente con la alícuota prevista para el mutuo.

Por la venta de cheques a entidades financieras se abonará el impuesto con la alícuota correspondiente a los adelantos en cuenta corriente sobre el total de las comisiones, intereses u otras retribuciones.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 201.1

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 201.1(*) - En los contratos de leasing el monto imponible será el canon locativo por los años que se constituya el leasing.

Respecto a la prórroga se aplica lo reglado para los contratos de locación.

El impuesto de sellos pagado durante la vigencia del contrato de leasing se tomará como pago a cuenta del impuesto por la transferencia del dominio.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: L. (E. Ríos) 9621, art. 68 VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005

Nota:

(*) Numerado por la Redacción

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 202

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 202 - En las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compra, la base imponible será el importe que surja de las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de dichas tarjetas hubiere efectuado y estará constituida por los débitos o cargos del período, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores.

Los cargos o débitos a considerar son:

- compras;
- cargos financieros;
- intereses punitorios;
- cargos por servicios;
- adelantos de fondo;
- todo otro concepto incluido en la liquidación resumen, excepto los impuestos nacionales, provinciales y los saldos remanentes de liquidaciones correspondientes a períodos anteriores.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 203

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 203 - En los contratos de compraventa de frutos, productos o mercaderías en general, en que no se fije plazo y se estipule su entrega en cantidades y precios

variables, el monto imponible se determinará tomando el promedio que resulte en un período de dos años.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 204

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 204 - El impuesto aplicable a las escrituras públicas de constitución o prórroga de hipotecas, deberá liquidarse sobre el monto de la suma garantizada, en caso de ampliación o reformulación de hipoteca, el impuesto se liquidará únicamente sobre la suma que constituye el aumento.

En los contratos de emisión de debentures afianzados con garantía flotante y además con garantía especial sobre inmuebles situados en la Provincia, el impuesto por la constitución de la hipoteca deberá liquidarse sobre el avalúo fiscal de los inmuebles. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la de la emisión.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos)

2093/2000] y L. (E. Ríos) 9621, art. 69

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 30/5/2000

Aplicación: desde el 30/5/2000

Excepto

- El primer párrafo Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005

TEXTO ANTERIOR

Art. 204 - El impuesto aplicable a las escrituras públicas de constitución o prórroga de hipotecas, deberá liquidarse sobre el monto de la suma garantizada, en caso de ampliación de hipoteca el impuesto se liquidará únicamente sobre la suma que constituye el aumento.

En los contratos de emisión de debentures afianzados con garantía flotante y además con garantía especial sobre inmuebles situados en la Provincia, el impuesto por la constitución de la hipoteca deberá liquidarse sobre el avalúo fiscal de los inmuebles. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la de la emisión. TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000]

s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 30/5/2000

Aplicación: desde el 30/5/2000

Excepto

- El primer párrafo

Vigencia: 30/5/2000 - 31/5/2005

Aplicación: desde el 30/5/2000 hasta el 9/6/2005

30/05/2000 - 09/06/2005

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 205

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 205 - En los actos, contratos y obligaciones a oro o en moneda extranjera, el monto imponible se establecerá a la cotización o tipo de cambio vendedor, fijado por el Banco de la Nación Argentina, vigente al cierre del día hábil anterior a la fecha de otorgamiento. Si se contara con más de una cotización o tipo de cambio, se tomará el más alto.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: L. (E. Ríos) 9621, art. 70 VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005

TEXTO ANTERIOR

Art. 205 - En los actos, contratos y obligaciones a oro o en moneda extranjera, el monto imponible se establecerá a la cotización o tipo de cambio vendedor, fijado por el Banco de Entre Ríos SA o en su defecto por el Banco de la Nación Argentina, vigente al cierre del día hábil anterior a la fecha de otorgamiento. Si se contara con más de una cotización o tipo de cambio, se tomará el más alto.

TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN Vigencia: 30/5/2000 - 31/5/2005

Aplicación: desde el 30/5/2000 hasta el 9/6/2005

30/05/2000 - 09/06/2005

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 206

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 206 - En los casos en que a los efectos del impuesto previsto en este Título, la valuación fiscal de los inmuebles constituya un elemento determinativo, aquélla se computará por su último valor establecido.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 207

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 207 - Salvo disposiciones especiales de este Código, cuando el valor de los actos sea indeterminado, las partes estimarán dicho valor en el mismo instrumento; la estimación se fundará en el rendimiento de convenios y prestaciones similares anteriores, si las hubiere, o en los valores inferibles de negocio, inversiones, erogaciones, etc., vinculados al contrato y en general en todo elemento de juicio de significación a este fin, existente en la fecha de celebración del acto. Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura, se pagará el impuesto con arreglo al precio de plaza en la fecha de otorgamiento. A estos efectos las dependencias técnicas del Estado asesorarán a la Dirección cuando lo solicite.

Dicha estimación podrá ser impugnada por la Dirección, quien la practicará de oficio sobre la base de los mismos elementos de juicio señalados en este artículo.

Cuando la estimación de la Dirección sea superior a la determinada por las partes se integrará sin multas ni intereses la diferencia del impuesto dentro de los 15 (quince) días de su notificación siempre que el instrumento hubiere sido presentado dentro del plazo para el pago del impuesto.

A falta de elementos suficientes para practicar una estimación razonable del valor atribuible al contrato, se aplicará el impuesto fijo que determine la ley impositiva.

anterior siguiente

Arts. 208 a 212. Del pago

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 208

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

anterior siguiente

CAPÍTULO IV DEL PAGO

Art. 208 - Los impuestos establecidos en este Título y sus accesorios serán satisfechos con valores fiscales, o en otra forma según determine la Dirección para caso especial.

Dichos valores fiscales, para su validez, deberán ser inutilizados con sellos fechadores del banco, oficinas expendedoras de valores o demás oficinas o instituciones públicas o privadas que a ese efecto autorice la Dirección.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 209

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 209 - Los actos, contratos u operaciones instrumentados privadamente en papel simple o en papel sellado de un valor inferior al que corresponda satisfacer, serán habilitados o integrados sin multa siempre que se presenten en el banco o en las oficinas expendedoras de valores, dentro de los plazos respectivos.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 210

JURISDICCIÓN: Entre Ríos

ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 210 - En los actos, contratos y operaciones instrumentados privadamente el pago del impuesto deberá hacerse mediante timbrado o estampillas adheridas a la primera de sus hojas. Cada copia, cualquiera sea el número de sus fojas, será habilitada con el importe que determine la ley impositiva, dejándose en cada una de ellas constancia del pago del impuesto.

Queda facultada la Dirección para autorizar el ingreso mediante otra forma, debiéndose en tal caso dejar constancia del pago en la primera hoja del original y de las copias.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 211

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 211 - El impuesto correspondiente a los actos o contratos pasados por escritura pública se pagará en la forma, plazos y condiciones que la Dirección establezca.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 212

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 212 - La determinación impositiva se considerará practicada con respecto a los actos pasados por escritura pública, con la visación de los instrumentos que practique el organismo competente de la Dirección.

anterior siguiente

Arts. 213 a 215. De las exenciones SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 213

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: no encabezado

anterior siguiente

CAPÍTULO V DE LAS EXENCIONES

Art. 213 - Estarán exentos del impuesto de sellos:

- a) el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas. No se encuentran comprendidos en esta exención los actos, contratos u operaciones de los organismos o empresas del Estado que ejerzan actos de comercio o industria;
- b) Las instituciones religiosas, deportivas, las sociedades de beneficencia, gremiales, educacionales, culturales, cooperadoras, obras sociales, fundaciones, partidos políticos, asociaciones civiles, de empresarios o profesionales y las sociedades y consorcios vecinales de fomento que cuenten con personería jurídica o gremial o el reconocimiento de autoridad competente según corresponda.
- c) Las cooperativas y las asociaciones mutualistas comprendidas en las leyes 3430 y 3509 respectivamente, quedando excluidos los bancos, las actividades aseguradoras y financieras.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos)

2093/2000] y L. (E. Ríos) 9621, art. 69

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 30/5/2000

Aplicación: desde el 30/5/2000

Excepto

- Los incs. b) y c) Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005

TEXTO ANTERIOR

Art. 213 - Estarán exentos del impuesto de sellos:

 a) el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas. No se encuentran comprendidos en esta exención los actos, contratos u operaciones de los organismos o empresas del Estado que ejerzan actos de comercio o industria;

- b) las instituciones religiosas, deportivas, las sociedades de beneficencia, mutualistas, gremiales, educacionales, culturales, cooperadoras, obras sociales y las sociedades y consorcios vecinales de fomento que cuenten con personería jurídica o gremial o el reconocimiento de autoridad competente según corresponda;
- c) las cooperativas y las asociaciones mutualistas comprendidas en las leyes 3430 y 3509 respectivamente, quedando excluidos los bancos y las actividades aseguradoras o de intermediación en el crédito que realicen.

TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/00] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 30/5/2000

Aplicación: desde el 30/5/2000

Excepto

- Los incs. b) y c)

Vigencia: 30/5/2000 - 31/5/2005

Aplicación: desde el 30/5/2000 hasta el 9/6/2005

30/05/2000 - 09/06/2005

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 214

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 214 - En los casos que a continuación se expresan quedarán exentos del impuesto de sellos, además de los casos previstos por leyes especiales, los siguientes actos, contratos y operaciones:

- a) Los préstamos y la constitución o transferencia de garantías otorgadas y sus cancelaciones para la adquisición, construcción o ampliación de la vivienda que constituya única propiedad inmueble del deudor y su cónyuge, en las condiciones que establezca la reglamentación.
- b) fianzas que se otorguen a favor del Fisco Nacional, Provincial o Municipal, en razón del ejercicio de funciones de los empleados públicos;
- c) contratos de trabajos en la parte correspondiente al empleado, carta-poderes, poderes o autorizaciones para intervenir en las actuaciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, otorgadas por empleados u obreros o sus causahabientes;
- d) Los actos o instrumentos que tengan por objeto documentar o garantizar obligaciones fiscales y previsionales.
- e) los recibos o cualquier constancia que exteriorice la recepción de sumas de dinero;
- f) los giros, transferencias, valores postales y documentos remitidos o emitidos para el pago de gravámenes;

- g) los giros y transferencias hasta el monto mínimo que fija la ley impositiva;
- h) Derogado por L. (E. Ríos) 9621 BO (E. Ríos): 30/5/2005
- i) contratos que instrumenten la compraventa de tierras de colonización oficial otorgados por la entidad colonizadora;
- j) Derogado por L. (E. Ríos) 9621 BO (E. Ríos): 30/5/2005
- k) las hipotecas por saldo de precios, en cuanto graven el inmueble cuya transferencia generó la deuda;
- l) el mutuo y la fianza cuando sean garantizados con hipoteca;
- m) los préstamos que otorgue la Caja de Jubilados y Pensionados de la Provincia a los jubilados y pensionados;
- n) los préstamos bancarios garantizados con prenda con desplazamiento, cuando no superen el equivalente a dos veces el salario mínimo legal;
- ñ) la adquisición del inmueble única propiedad y vivienda del adquirente y su cónyuge, efectuada mediante créditos promocionales y hasta el importe del préstamo, en las condiciones que establezca la reglamentación;
- o) Derogado por L. (E. Ríos) 9621 BO (E. Ríos): 30/5/2005
- p) Derogado por L. (E. Ríos) 9621 BO (E. Ríos): 30/5/2005

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos)

2093/2000] y L. (E. Ríos) 9621, arts. 72 y 73

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 30/5/2000

Aplicación: desde el 30/5/2000

Excepto

Los incs. a) y d)
Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005

TEXTO ANTERIOR

Art. 214 - En los casos que a continuación se expresan quedarán exentos del impuesto de sellos, además de los casos previstos por leyes especiales, los siguientes actos, contratos y operaciones:

- a) los préstamos y la constitución o transferencia de garantías otorgadas para la adquisición, construcción o ampliación de la vivienda que constituya única propiedad inmueble del deudor y su cónyuge en las condiciones que establezca la reglamentación;
- b) fianzas que se otorguen a favor del Fisco Nacional, Provincial o Municipal, en razón del ejercicio de funciones de los empleados públicos;
- c) contratos de trabajos en la parte correspondiente al empleado, carta-poderes, poderes o autorizaciones para intervenir en las actuaciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, otorgadas por empleados u obreros o sus causahabientes;
- d) los actos o instrumentos que tengan por objeto documentar o garantizar obligaciones fiscales;
- e) los recibos o cualquier constancia que exteriorice la recepción de sumas de dinero;
- f) los giros, transferencias, valores postales y documentos remitidos o emitidos para el pago de gravámenes;
- g) los giros y transferencias hasta el monto mínimo que fija la ley impositiva;
- h) actos de constitución del bien de familia y su desafectación;
- i) contratos que instrumenten la compraventa de tierras de colonización oficial otorgados por la entidad colonizadora;

- j) las certificaciones de trabajo o de haberes que soliciten los empleados en relación de dependencia;
- k) las hipotecas por saldo de precios, en cuanto graven el inmueble cuya transferencia generó la deuda;
- l) el mutuo y la fianza cuando sean garantizados con hipoteca;
- m) los préstamos que otorgue la Caja de Jubilados y Pensionados de la Provincia a los jubilados y pensionados;
- n) los préstamos bancarios garantizados con prenda con desplazamiento, cuando no superen el equivalente a dos veces el salario mínimo legal;
- n) la adquisición del inmueble única propiedad y vivienda del adquirente y su cónyuge, efectuada mediante créditos promocionales y hasta el importe del préstamo, en las condiciones que establezca la reglamentación;
- o) las actas de tenencia y entregas en adopción;
- p) las transacciones agropecuarias efectuadas por el propio productor, excepto las que se realicen con frutos y productos luego de someterlos a procesos de transformación o al por menor.

TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 30/5/2000

Aplicación: desde el 30/5/2000

Excepto

- Los incs. a), d), h), j), o) y p) Vigencia: 30/5/2000 - 31/5/2005

Aplicación: desde el 30/5/2000 hasta el 9/6/2005

30/05/2000 - 09/06/2005

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 215

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 215 - No se pagará el impuesto que se establece en este Título por las operaciones de carácter comercial o bancario en los siguientes casos:

- a) letras y pagarés prendarios o hipotecarios y sus avales, cuando tal carácter surge del título según constancia de escribano interviniente o del Registro Nacional de Créditos Prendarios:
- b) adelantos en cuentas corrientes y créditos en descubierto afianzados con garantía hipotecaria, prendaria o cesión de créditos hipotecarios;

- c) cuentas de banco a banco, o los depósitos que un banco efectúe en otro banco, siempre que no se devenguen intereses y sean realizados dentro de la jurisdicción provincial;
- d) depósitos en caja de ahorro y a plazos fijos efectuados en entidades financieras o de cualquier otro tipo;
- e) vales que no consignen la obligación de pagar sumas de dinero, los remitos y demás constancias de remisión o entrega de mercaderías, las notas de pedido y las facturas o boletas, con o sin especificación de precios o conforme del deudor;
- f) endosos de pagarés, letras de cambio, giros y órdenes de pago;
- g) facturas de crédito y sus endosos;
- h) los contratos de explotación de yacimientos minerales o de otros materiales que suscriba la Dirección General de Vialidad para la obtención de elementos a destinar a obras viales:
- i) los adelantos entre entidades regidas por la ley 21526 de entidades financieras o sus modificaciones;
- j) Los contratos de seguro de vida obligatorios.
- k) los documentos en que se instrumenten operaciones de préstamos de dinero efectuadas por las entidades mencionadas en el primer párrafo del artículo 200 y los que instrumenten garantías o avales de dichas operaciones, siempre que por éstas corresponda el pago del impuesto conforme al artículo citado. La exención no alcanza a las letras y pagarés librados por terceros que sean descontados;
- l) la emisión de títulos de capitalización y ahorro;
- m) los contratos de compraventa, permuta o locación de cosas, obras o servicios, que formalicen operaciones de exportación, con importadores cocontratantes domiciliados en otros países, como así las cesiones que de dichos contratos realicen los exportadores entre sí:
- n) las operaciones de pre y posfinanciación de exportaciones, excluidas las refinanciaciones;
- ñ) la emisión de "warrants" y las operaciones de crédito que se realicen sobre los emitidos por depósitos sitos en jurisdicción provincial;
- o) la emisión de obligaciones negociables;
- p) Derogado por L. (E. Ríos) 9621 BO (E. Ríos): 30/5/2005
- q) los contratos de constitución de sociedades o ampliación de su capital, incluidos los cambios de domicilios a la Provincia o aperturas de sucursales o agencias;
- r) Derogado por L. (E. Ríos) 9621 BO (E. Ríos): 30/5/2005
- s) Derogado por L. (E. Ríos) 9621 BO (E. Ríos): 30/5/2005
- t) Derogado por L. (E. Ríos) 9621 BO (E. Ríos): 30/5/2005
- u) Derogado por L. (E. Ríos) 9621 BO (E. Ríos): 30/5/2005
- v) todos los actos y contratos vinculados con la operatoria de tarjetas de crédito o de compra, con excepción de las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario a las mismas hubiere efectuado;
 w) La operatoria financiera y de seguros institucionalizada destinada al Estado y a los
- sectores: agropecuarios, industriales, mineros y de la construcción.
- x) la operatoria financiera que se realice con Cédulas Hipotecarias Rurales como asimismo la respectiva constitución de hipoteca;
- y) La operatoria financiera institucionalizada destinada a la prefinanciación de exportaciones.
- z) los instrumentos, actos y operaciones de cualquier naturaleza, incluyendo entregas y recepciones de dineros vinculados o necesarios para posibilitar incrementos de capital social, emisión de títulos valores destinados a la oferta pública en los términos de la ley

17811, por parte de sociedades debidamente autorizadas por la Comisión Nacional de Valores a hacer oferta pública de dichos títulos valores. Esta exención alcanza a los instrumentos, actos, contratos, operaciones y garantías vinculados con los incrementos de capital social y las emisiones mencionadas precedentemente, sean aquéllos anteriores, simultáneos, posteriores o renovaciones de estos últimos hechos;

- a') los actos e instrumentos relacionados con las negociaciones de las acciones y demás títulos valores debidamente autorizados para su oferta pública por la Comisión Nacional de Valores:
- b') las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de las operaciones indicadas en los dos incisos precedentes, aun cuando las mismas sean extensivas a futuras ampliaciones de dichas operaciones.

Las exenciones establecidas en los tres últimos incisos precedentes caducarán si, estando vinculadas con futuras emisiones de títulos valores, no se solicitare a la Comisión Nacional de Valores, en un plazo de 90 (noventa) días corridos, la autorización para la oferta pública de dichos títulos valores y si la colocación de éstos no se realiza en un plazo de 180 (ciento ochenta) días corridos a partir de ser concedida la autorización.

TEXTO S/LEY (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 1/6/2005

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos)

2093/2000] y L. (E. Ríos) 9621, arts. 74, 75 y 76

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 30/5/2000

Aplicación: desde el 30/5/2000

Excepto

- Los incs. j), w) e y) Vigencia: 1/6/2005

Aplicación: desde el 10/6/2005

10/06/2005

TEXTO ANTERIOR

Art. 215 - No se pagará el impuesto que se establece en este Título por las operaciones de carácter comercial o bancario en los siguientes casos:

- a) letras y pagarés prendarios o hipotecarios y sus avales, cuando tal carácter surge del título según constancia de escribano interviniente o del Registro Nacional de Créditos Prendarios;
- b) adelantos en cuentas corrientes y créditos en descubierto afianzados con garantía hipotecaria, prendaria o cesión de créditos hipotecarios;
- c) cuentas de banco a banco, o los depósitos que un banco efectúe en otro banco, siempre que no se devenguen intereses y sean realizados dentro de la jurisdicción provincial;
- d) depósitos en caja de ahorro y a plazos fijos efectuados en entidades financieras o de cualquier otro tipo;
- e) vales que no consignen la obligación de pagar sumas de dinero, los remitos y demás constancias de remisión o entrega de mercaderías, las notas de pedido y las facturas o boletas, con o sin especificación de precios o conforme del deudor;
- f) endosos de pagarés, letras de cambio, giros y órdenes de pago;
- g) facturas de crédito y sus endosos;
- h) los contratos de explotación de yacimientos minerales o de otros materiales que suscriba la Dirección General de Vialidad para la obtención de elementos a destinar a obras viales;

- i) los adelantos entre entidades regidas por la ley 21526 de entidades financieras o sus modificaciones;
- j) los contratos de seguros de vida;
- k) los documentos en que se instrumenten operaciones de préstamos de dinero efectuadas por las entidades mencionadas en el primer párrafo del artículo 200 y los que instrumenten garantías o avales de dichas operaciones, siempre que por éstas corresponda el pago del impuesto conforme al artículo citado. La exención no alcanza a las letras y pagarés librados por terceros que sean descontados;
- l) la emisión de títulos de capitalización y ahorro;
- m) los contratos de compraventa, permuta o locación de cosas, obras o servicios, que formalicen operaciones de exportación, con importadores cocontratantes domiciliados en otros países, como así las cesiones que de dichos contratos realicen los exportadores entre sí:
- n) las operaciones de pre y posfinanciación de exportaciones, excluidas las refinanciaciones;
- ñ) la emisión de "warrants" y las operaciones de crédito que se realicen sobre los emitidos por depósitos sitos en jurisdicción provincial;
- o) la emisión de obligaciones negociables;
- p) las transferencias de fondos de comercio de establecimientos comerciales, industriales, mineros y de cuotas o participaciones en sociedades civiles o comerciales;
- q) los contratos de constitución de sociedades o ampliación de su capital, incluidos los cambios de domicilios a la Provincia o aperturas de sucursales o agencias;
- r) las modificaciones a los contratos o estatutos sociales y la transformación de sociedades en otras de distinto tipo legal;
- s) la fusión y escisión;
- t) la prórroga del contrato social;
- u) la disolución o reducción del capital de sociedades y las adjudicaciones de bienes por liquidación total o parcial de sociedades;
- v) todos los actos y contratos vinculados con la operatoria de tarjetas de crédito o de compra, con excepción de las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario a las mismas hubiere efectuado;
- w) la operatoria financiera y de seguros institucionalizada destinada al Estado y a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción;
- x) la operatoria financiera que se realice con Cédulas Hipotecarias Rurales como asimismo la respectiva constitución de hipoteca;
- y) la operatoria financiera institucionalizada realizada con la industria frigorífica de exportación;
- z) los instrumentos, actos y operaciones de cualquier naturaleza, incluyendo entregas y recepciones de dineros vinculados o necesarios para posibilitar incrementos de capital social, emisión de títulos valores destinados a la oferta pública en los términos de la ley 17811, por parte de sociedades debidamente autorizadas por la Comisión Nacional de Valores a hacer oferta pública de dichos títulos valores. Esta exención alcanza a los instrumentos, actos, contratos, operaciones y garantías vinculados con los incrementos de capital social y las emisiones mencionadas precedentemente, sean aquéllos anteriores, simultáneos, posteriores o renovaciones de estos últimos hechos;
- a') los actos e instrumentos relacionados con las negociaciones de las acciones y demás títulos valores debidamente autorizados para su oferta pública por la Comisión Nacional de Valores;

b') las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de las operaciones indicadas en los dos incisos precedentes, aun cuando las mismas sean extensivas a futuras ampliaciones de dichas operaciones.

Las exenciones establecidas en los tres últimos incisos precedentes caducarán si, estando vinculadas con futuras emisiones de títulos valores, no se solicitare a la Comisión Nacional de Valores, en un plazo de 90 (noventa) días corridos, la autorización para la oferta pública de dichos títulos valores y si la colocación de éstos no se realiza en un plazo de 180 (ciento ochenta) días corridos a partir de ser concedida la autorización.

TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 30/5/2000

Aplicación: desde el 30/5/2000

Excepto

- Los incs. j), p), r), s), t), u), w) e y) Vigencia: 30/5/2000 - 31/5/2005

Aplicación: desde el 30/5/2000 hasta el 9/6/2005

30/05/2000 - 09/06/2005

anterior siguiente

Impuesto al ejercicio de profesiones liberales

Art. 251. Del hecho imponible SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 251

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

anterior siguiente

TÍTULO VI(3) IMPUESTO AL EJERCICIO DE PROFESIONES LIBERALES

CAPÍTULO I DEL HECHO IMPONIBLE

Art. 251 - El ejercicio de la actividad profesional y a título oneroso en la Provincia de Entre Ríos, excepto la docencia, sea o no realizada en forma habitual, quedará alcanzada

por el impuesto al ejercicio de profesiones liberales en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

El hecho imponible se configura por el ejercicio de la actividad, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva.

anterior siguiente

Art. 252. Contribuyentes y responsables SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 252

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

anterior siguiente

CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 252 - Son contribuyentes del impuesto las personas físicas que posean título universitario o terciario, habilitante para el ejercicio de una profesión liberal, y aquellas personas a las que las leyes o normas específicas autoricen a desarrollar actividades liberales semejantes a la de profesionales universitarios.

Cuando lo establezca la Dirección deberán actuar como agentes de retención, percepción o información las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda otra entidad pública o privada ya sea nacional, provincial o municipal que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar honorarios o ingresos alcanzados por este impuesto.

anterior siguiente

Arts. 253 a 255. De la base imponible SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 253

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

anterior siguiente

CAPÍTULO III DE LA BASE IMPONIBLE

Art. 253 - La base imponible estará constituida por el total de ingresos percibidos durante el período fiscal en concepto de honorarios o cualquier otro tipo de retribución por el ejercicio de la actividad gravada.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 254

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 254 - No integrará la base imponible del débito fiscal por el impuesto al valor agregado correspondiente a actividades sujetas al impuesto, realizadas en el período fiscal, en tanto se trate de sujetos de derecho de ese gravamen, inscriptos como tales y el débito citado surja de los registros respectivos.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 255

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 255 - Serán deducibles de la base imponible los importes que se abonen con destino al cumplimiento de los fines específicos de las instituciones, colegios, consejos u organismos que nucleen a los sujetos alcanzados por el presente gravamen; y del tributo,

las retenciones o percepciones que se hubieren practicado al contribuyente por su actividad gravada.

anterior siguiente

Arts. 256 a 257. Del período fiscal, liquidación y pago

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 256

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

anterior siguiente

CAPÍTULO IV DEL PERÍODO FISCAL, LIQUIDACIÓN Y PAGO

Art. 256 - El período fiscal será el año calendario.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 257

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 257 - El pago del impuesto se efectuará mensualmente mediante anticipos y un pago final en los plazos que la Dirección establezca. El importe a tributar por cada uno de los anticipos se efectuará mediante declaración jurada, y será el que resulte de aplicar la alícuota correspondiente a la base imponible del período a que cada uno de ellos se refiera.

anterior siguiente

Art. 258. Aplicación supletoria y vigencia de normas

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 258

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: no encabezado

anterior siguiente

CAPÍTULO V

APLICACIÓN SUPLETORIA Y VIGENCIA DE NORMAS

Art. 258 - Supletoriamente se aplicarán al tributo establecido en el presente Título, las normas relativas al impuesto sobre los ingresos brutos, excepto lo relativo a exenciones.

Este tributo tendrá la afectación y destino previsto por las leyes 8336, 8523 y 8681.

anterior siguiente

Disposiciones transitorias

Arts. 263 a 265. Disposiciones transitorias

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 263

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

anterior

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 263 - Las disposiciones del presente Código tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 1980 en lo que se refiere a los tributos de carácter anual y a partir del décimo día hábil de su publicación en cuanto a las demás normas.

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 264

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 264 - Derogado por L. (E. Ríos) 9621 - BO (E. Ríos): 30/5/2005

Su texto decía:

Art. 264 - La norma incorporada como segundo párrafo del artículo 40 será de aplicación a las omisiones incurridas con anterioridad a la presente ley, salvo expresa reserva del obligado de ser sometido al régimen vigente a la fecha del incumplimiento. Art. 264 - La norma incorporada como segundo párrafo del artículo 40 será de aplicación a las omisiones incurridas con anterioridad a la presente ley, salvo expresa reserva del obligado de ser sometido al régimen vigente a la fecha del incumplimiento. TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] - BO (E. Ríos): 30/5/2000

FUENTE: DL (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos)

2093/2000]

VIGENCIA Y APLICACIÓN Vigencia: 30/5/2000 - 31/5/2005

Aplicación: desde el 30/5/2000 hasta el 9/6/2005

30/05/2000 - 09/06/2005

Aclaración: artículo incorporado por la ley 8789 con vigencia a partir del 1/1/1994 y modificado por las leyes 9118 y 9213. El artículo citado corresponde al tercer párrafo del artículo 45 de este ordenamiento

SECCIÓN: Impuestos Provinciales

Legislación NORMA: LEY NÚMERO: 6505 ARTÍCULO: 265

JURISDICCIÓN: Entre Ríos ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 09/06/1980 BOLETÍN: 26/06/1980 V. DESDE: 16/01/1997

V. HASTA: - no encabezado

Art. 265 - El Poder Ejecutivo arbitrará los medios necesarios para la aplicación de este Código, pudiendo a tal fin adoptar las medidas pertinentes para corregir desajustes causados por los cambios de sistema que el mismo establece.

Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

TEXTO S/DECRETO-LEY (E. Ríos) 6505 ratificado por L. (E. Ríos) 7495 [t.o. 2000 s/D. (E. Ríos) 2093/2000] modif. por L. (E. Ríos) 9621 y L. (E. Ríos) 9633

BO (E. Ríos): D. (E. Ríos) 2093/2000: 30/5/2000; L. (E. Ríos) 9621: 30/5/2005 y L. (E. Ríos) 9633: 16/6/2005

- [1:] De acuerdo con el ordenamiento dispuesto por el D. (E. Ríos) 2093/00 del 16/5/2000 [BO (E. Ríos): 30/5/2000]
- [2:] La L. (E. Ríos) 9010, art. 17 [BO (E. Ríos): 1/7/1996] fija este importe en la suma de \$ 32.000
- [3:] De acuerdo a la L. (E. Ríos) 9214, que establece lo siguiente:

"Art. 31 - Fíjase en el 2% la alícuota del impuesto al ejercicio de profesiones liberales.

"El importe a tributar no podrá ser inferior a \$ 240 (doscientos cuarenta pesos) anuales. Por cada anticipo corresponderá un mínimo de \$ 20 (veinte pesos). Quedan exceptuados de tales mínimos los profesionales con una antigüedad menor a tres años de obtenido el título profesional"

anterior